

MÓSTOLES

URBANISMO

El comité ejecutivo de la Gerencia Municipal de Urbanismo de Móstoles acordó, en la sesión celebrada el día 24 de noviembre de 2008, la aprobación inicial de los estatutos de la Entidad de Conservación de la Actuación Urbanística denominada PAU 1 "Residencial Norte". Lo cual se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 161.3 del Reglamento General de Urbanismo.

Móstoles, a 15 de enero de 2009.—El gerente, Gonzalo Fernández Martínez.

(02/710/09)

MÓSTOLES

LICENCIAS

Por la presente se hace público que en virtud de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid (publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 154, de 1 de julio), se somete a trámite de información pública, durante un período de veinte días, la solicitud instada por "Coimbra Pádel, Sociedad Limitada", para la realización de obras consistentes en construcción de pistas deportivas en la finca sita en la avenida Sauces de los 45, de referencia expediente número O21295/2008, a efectos de que dentro de dicho período quien se considere afectado pueda presentar las alegaciones que estime pertinentes.

Móstoles, a 1 de diciembre de 2008.—La subdirectora de Licencias y Obra Privada, PDF/R de 10 de noviembre de 2008, Ana Consegua Colorado.

(02/16.617/08)

NAVALCARNERO

URBANISMO

Por la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día 10 de diciembre de 2008, se adoptó el acuerdo de aprobar el acta de recepción a suscribir entre el Ayuntamiento de Navalcarnero y la comunidad de propietarios "Calypo II", en virtud de la cual se formaliza la recepción por el Ayuntamiento de los servicios urbanos vinculados a la red viaria, espacios libres, zonas verdes, alumbrado público, mobiliario urbano y red de saneamiento, incluida la depuradora, asumiendo el Ayuntamiento la conservación de los mencionados servicios en los términos que se recogen en el acta de recepción y conservación de las obras de urbanización, notificándose a la comunidad de propietarios "Calypo II" y a "Urbanizaciones V, Sociedad Anónima".

Lo que se somete a información pública durante el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, así como en el tablón de edictos y en uno de los periódicos de mayor circulación de la Comunidad Autónoma, a fin de que los interesados puedan examinarlo en la Secretaría y presentar cuantas reclamaciones y sugerencias estimen oportunas.

Transcurrido el mencionado plazo sin que se hayan formulado alegaciones, los presentes acuerdos se entenderán definitivos.

Navalcarnero, a 9 de enero de 2009.—El alcalde-presidente, Baltasar Santos González.

(02/447/09)

PARLA

OTROS ANUNCIOS

Aprobada definitivamente en la sesión del Pleno, de 9 de diciembre de 2008, la ordenanza de circulación de la Villa de Parla, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

ORDENANZA DE CIRCULACIÓN DE LA VILLA DE PARLA

TÍTULO PRELIMINAR

Del objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. *Competencia*.—La presente ordenanza se dicta en virtud de las competencias atribuidas a los municipios en materia de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como por lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo (Ley de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial, modificada por la Ley 5/1997, de 24 de marzo), y Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, serán de aplicación en todas las vías urbanas del término municipal de Parla, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento antes citado.

Art. 2. *Objeto*.—La presente ordenanza tiene por objeto regular: la circulación de vehículos y peatones compatibilizando la necesaria fluidez del tráfico con el uso peatonal de las calles, la realización de otros usos y actividades que afecten a la circulación viaria, reservar y fomentar la seguridad vial y la prevención de accidentes, compatibilizar la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, y prestar especial atención a las necesidades de las personas con movilidad reducida que utilizan vehículo, con el fin de favorecer su integración social, en los términos previstos en la presente ordenanza.

Art. 3. *Ámbito de aplicación*.—Los preceptos de esta ordenanza serán aplicables en todo el término municipal de Parla y obligarán a los titulares y usuarios de las vías y terrenos urbanos aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

Art. 4. *Derecho supletorio*.—En aquellas materias no reguladas expresamente en esta ordenanza se aplicarán directa y subsidiariamente los preceptos de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y los reglamentos u otras normas que la desarrollan o puedan desarrollarla en un futuro.

TÍTULO PRIMERO

De la circulación urbana

Capítulo I

Policía Local, ordenación de la circulación y señalización

Art. 5. *Policía Local*.—1. Corresponde a la Policía Local la vigilancia del cumplimiento de las prescripciones de esta ordenanza, la regulación y la reordenación del tráfico, la adopción de medidas cautelares y formular las denuncias que procedan por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente ordenanza y demás disposiciones en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, de acuerdo con la normativa vigente en cada momento y con las disposiciones que dicten los órganos y las autoridades con competencias en materia de tráfico.

2. La Policía Local, por razones de seguridad o para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan concentraciones de personas, vehículos y también en casos de emergencia. Con este fin procederá a la colocación o retirada de la señalización provisional que estime procedente, así como la adopción de las medidas preventivas oportunas.

Art. 6. *Competencia para la ordenación de la circulación y el estacionamiento*.—Corresponderá exclusivamente a la autoridad municipal autorizar la ordenación del estacionamiento y la circulación en los viales de uso público, aunque fueran de propiedad privada, quedando prohibida la ordenación consistente en la reserva de espacio o de cualesquiera otra forma efectuada por particulares, sin que se pueda cortar la circulación ni instalar señal o indicación de ningún tipo sin autorización expresa del Ayuntamiento.

Art. 7. *Competencia para señalar*.—Corresponde con carácter exclusivo al Ayuntamiento de Parla autorizar la colocación, reti-

rada y conservación de todo tipo de señalización viaria, tanto vertical como horizontal, en las vías públicas incluidas en el artículo 3 de esta ordenanza, quedando prohibido la realización de las conductas anteriores por cualquier persona física o jurídica, salvo autorización expresa del Ayuntamiento en los supuestos que con carácter excepcional se regulan en esta ordenanza.

El órgano municipal competente en materia de señalización procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no cumpla la normativa vigente, no esté debidamente autorizada, incumpla las condiciones de la autorización municipal o haya perdido su finalidad o esté manifestamente deteriorada.

Art. 8. *Eficacia de la señalización.*—Las señales de reglamentación instaladas en las entradas de la ciudad rigen para toda la población, a excepción de la señalización específica existente para una calle o tramo de ella.

Art. 9. *Normalización de la señalización.*—1. La señalización a que se refiere el artículo anterior se realizará conforme a las normas y modelos establecidas en el Reglamento General de Circulación.

2. Cuando se trate de señales o marcas viales no incluidas en el Reglamento General de Circulación, el alcalde o concejal en quien delegue, aprobará el modelo de señal o marca vial que para cada caso considere más adecuado, publicándose la aprobación y el modelo en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y en los medios de mayor difusión social de la ciudad de Parla.

Art. 10. *Conductas prohibidas que puedan afectar a la señalización.*—Queda prohibido modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o en su proximidad, placas, carteles, anuncios, pegatinas, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención, o afectar a su ornato y limpieza.

TÍTULO SEGUNDO

De los peatones

Capítulo I

Del tránsito peatonal

Art. 11. *Lugares de circulación o tránsito.*—1. Los peatones transitarán por las aceras, paseos y zonas peatonales debidamente señalizadas, gozando siempre de preferencia las personas de movilidad reducida.

Excepcionalmente podrán circular por la calzada cuando así lo determinen los agentes encargados de la vigilancia del tráfico.

2. Cuando no existieran zonas para la circulación de peatones podrán transitar por la calzada por el lugar más alejado de su centro.

Art. 12. *Normas de comportamiento de los peatones.*—Los peatones que precisen cruzar la calzada lo efectuarán con la máxima diligencia, sin detenerse ni entorpecer a los demás usuarios, ni perturbar la circulación y observando en todo caso las prescripciones siguientes:

1. En los pasos regulados por semáforos, deberán obedecer las indicaciones de las luces, no penetrando en el paso hasta que la señal dirigida a ellos lo autorice.

2. En los pasos regulados por agentes de la Policía local, deberán en todo caso obedecer las instrucciones que sobre el particular efectúen estos.

3. En los restantes pasos, no deberán penetrar en la calzada o plataforma de circulación del tranvía, hasta tanto no se hayan cerciorado, a la vista de la distancia y velocidad a la que circulen los vehículos más próximos, que no existe peligro en efectuar el cruce.

4. Cuando no exista un paso de peatones señalizado en un radio de 50 metros, el cruce se efectuará por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía, excepto cuando las características de la misma o las condiciones de visibilidad puedan provocar situaciones de peligro.

5. No podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, debiendo rodearlas excepto que lo permitan los pasos de peatones existentes al efecto.

Art. 13. *Conductas prohibidas a los peatones.*—Se prohíbe a los peatones:

1. Detenerse en las aceras formando grupos, cuando ello obligue a otros usuarios a circular por la calzada.

2. Cruzar la calzada por lugares distintos de los autorizados o permanecer en ella.

3. Correr, saltar o circular de forma que moleste a los demás usuarios.

4. Esperar a los autobuses y demás vehículos de servicio público fuera de los refugios o aceras o invadir la calzada para solicitar su parada.

5. Realizar actividades en las aceras, pasos, calzadas, arcones o, en general, en zonas contiguas a la calzada, que objetivamente puedan perturbar a los conductores o ralentizar, o dificultar la marcha de sus vehículos.

Capítulo II

Del tránsito con patines y monopatines

Art. 14. *Circulación.*—Los monopatines, patines o aparatos similares transitarán únicamente por las aceras, zonas de prioridad peatonal y vías ciclistas, no pudiendo invadir carriles de circulación.

En su tránsito deberán acomodar su marcha a la de los peatones, evitando en todo momento causar molestias o crear peligros, y solo podrán circular a paso de persona por las aceras o por las calles residenciales debidamente señalizadas, sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otros vehículos.

Art. 15. *Utilización deportiva.*—Los monopatines, patines sin motor y aparatos similares únicamente podrán utilizarse con carácter deportivo en las zonas específicamente señalizadas en tal sentido.

Capítulo III

De las bicicletas

Art. 16. *Normas generales.*—Las bicicletas, vehículos sujetos a la normativa vigente sobre tráfico y circulación, circularán por las vías ciclistas o por los itinerarios señalizados. Donde no existan carriles o vías destinados a bicicletas, circularán por la calzada. El ciclista únicamente tendrá la consideración de peatón cuando circule a pie.

Queda prohibido a los conductores de estos vehículos circular con el vehículo apoyado exclusivamente sobre la rueda trasera.

Estos vehículos deberán estar provistos de “timbre” y elementos reflectantes en la parte delantera y posterior.

Art. 17. *Limitaciones.*—Excepto en momentos de aglomeración, las bicicletas podrán circular por parques públicos y zonas de prioridad peatonal en zonas en las que esté permitido, siempre que:

- Respeten la preferencia de paso de los peatones.
- La velocidad máxima sea de 10 kilómetros/hora, adecuándola en todo caso a la mayor o menor presencia de peatones.
- No realicen maniobra negligente o temeraria, que pueda afectar a la seguridad de los peatones.
- Los/as menores de hasta siete años podrán circular por las aceras en bicicleta, al cargo de una persona mayor de edad, a condición de hacerlo al mismo paso que los peatones y sin causar molestias a estos.

TÍTULO TERCERO

Del uso de vehículos en las vías públicas

Capítulo I

De las normas generales de circulación

Art. 18. *Normas de comportamiento en supuestos de intensidad o densidad de la circulación.*—Cuando la intensidad del tráfico así lo aconseje, los conductores deberán adoptar las prescripciones siguientes:

No penetrarán en los cruces, intersecciones y en especial en los carriles reservados para la circulación de vehículos de transporte público o plataforma de circulación del tranvía, cuando sea previsible que va a quedar inmovilizado, y ha de obstruir la circulación transversal de vehículos o de peatones.

Art. 19. *Incorporación de los vehículos de transporte colectivo de personas.*—Con el fin de facilitar la circulación de los vehículos de transporte colectivo de personas, los conductores de los demás vehículos se desplazarán lateralmente, siempre que fuera posible o reducirán su velocidad, llegando a detenerse si fuera preciso, para que los vehículos de transporte colectivo puedan efectuar la maniobra

necesaria para proseguir su marcha a la salida de las paradas señalizadas como tales.

Art. 20. *Quad.*—1. Su circulación se circunscribirá a las vías públicas mencionadas en el artículo 3 de la presente ordenanza.

2. Queda prohibido a los conductores de estos vehículos arrancar o circular con el vehículo apoyado exclusivamente sobre las ruedas traseras o sobre dos ruedas de distinto eje.

Art. 21. *Ciclomotores, triciclos, motocicletas.*—Se prohíbe a los conductores de estos vehículos arrancar o circular con el vehículo apoyando una sola rueda en la calzada.

Art. 22. *Circulación de animales.*—1. A excepción de las vías pecuarias y descansaderos se prohíbe el tránsito de animales de tiro, carga o silla, cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño, en todas las vías a que se refiere el artículo 3 de esta ordenanza, salvo autorización municipal expresa.

2. Igualmente, se prohíbe la circulación de vehículos de tracción animal por las vías urbanas, excepto en los casos expresamente autorizados previamente por el Ayuntamiento.

Art. 23. *Otras normas de comportamiento.*—Sin perjuicio de las prescripciones contenidas en la Ley de Tráfico y en sus normas de desarrollo se prohíbe expresamente las siguientes conductas y actividades:

1. Circular con un vehículo cuya superficie acristalada no permita a su conductor la visibilidad diáfana de la vía, cualquiera que sea su causa.

2. Abrir las puertas del vehículo antes de su completa inmovilización o con peligro o entorpecimiento para otros usuarios de la vía.

3. Instalar luces en el interior o exterior del vehículo que puedan inducir a confusión o semejanza con vehículos prioritarios, así como llevar estas en funcionamiento.

4. Circular con un vehículo sobre la plataforma de las vías del tranvía, o atravesarla por lugar no habilitado al efecto.

5. Los conductores y ocupantes de vehículos a motor y ciclomotores están obligados a utilizar el cinturón de seguridad, el casco y los demás elementos de protección, según establecido el Reglamento General de Circulación.

6. Queda prohibido conducir y utilizar cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, excepto durante la correspondiente enseñanza y la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención del permiso de conducción de motocicletas de dos ruedas cuando así lo exija el Reglamento General de Conductores.

Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

Art. 24. *Carriles reservados para la circulación de determinados vehículos.*—1. El alcalde o el concejal en quien delegue podrá establecer carriles reservados para la circulación de determinada categoría de vehículos, quedando prohibido el tránsito por ellos a cualesquiera otros que no estén comprendidos en dicha categoría.

2. La separación de los carriles de uso restringido de los de uso general podrá realizarse mediante señalización con pintura en el pavimento, señales luminosas o separadores físicos, que resulten en todo caso visibles para los conductores.

Capítulo II

Velocidad y excepciones

Art. 25. *Límite máximo y excepciones.*—El límite máximo de velocidad a que podrán circular los vehículos por vías urbanas y travasías, será de 40 kilómetros/hora, sin perjuicio de otras regulaciones más restrictivas en razón de la configuración y las circunstancias de cada vía, que serán expresamente señalizadas, con las excepciones siguientes:

1. Vehículos especiales que carezcan de señalización de frenado, lleven remolque o sean motocultores o máquinas equiparadas a estos: 25 kilómetros/hora.

2. Vehículos que transporten mercancías peligrosas: 30 kilómetros/hora.

3. Vehículos provistos de autorización para transportes especiales: la que señale dicha autorización si es inferior a la que corresponda según los apartados anteriores.

Art. 26. *Adecuación de la velocidad.*—Con independencia de los límites de velocidad establecidos, los conductores deberán adecuar la de sus vehículos de forma que siempre puedan detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pudiera presentarse.

Adoptarán las medidas máximas de precaución, circularán a velocidad moderada e incluso detendrán el vehículo siempre que las circunstancias así lo aconsejen, y en especial en los casos siguientes:

1. Cuando la calzada sea estrecha.

2. Cuando la calzada se encuentre ocupada por obras o por algún obstáculo que dificulte la circulación.

3. Cuando la zona destinada a los peatones obligue a estos a circular muy próximos a la calzada o, si aquella no existe, sobre la propia calzada.

4. En caso de visibilidad insuficiente motivada por deslumbramiento, niebla densa, nevada, lluvia intensa, nubes de polvo o humo o cualquier otra causa.

5. Cuando las condiciones de rodadura no sean favorables por el estado del pavimento o por circunstancias meteorológicas.

6. Cuando se hubiesen formado charcos de agua, lodo o cualquier otra sustancia y se pudiera manchar o salpicar a los peatones.

7. En los cruces e intersecciones en los que no existan semáforos ni señal que indique paso con prioridad.

8. Al atravesar zonas en las que sea previsible la presencia de niños, ancianos o impedidos en la calzada o sus inmediaciones.

9. Cuando se aproximen a pasos de peatones no regulados por semáforos o agentes de Policía Local, y se observe en aquellos la presencia de transeúntes o estos se dispongan a utilizarlos.

10. Cuando por la celebración de espectáculos o por razones de naturaleza extraordinaria se produzca gran afluencia de peatones o vehículos.

11. A la salida o entrada de vehículos en inmuebles, garajes y estacionamientos que tengan sus accesos por la vía pública.

12. En calles peatonales y restringidas al tráfico de vehículos particulares, pero con acceso de vehículos destinados a carga y descarga.

13. En los tramos con edificios de acceso directo a la parte de la vía que se esté utilizando.

14. En el cruce con otro vehículo, cuando las circunstancias de la vía, de los vehículos, o las meteorológicas o ambientales no permitan realizarlo con seguridad.

Capítulo III

Preferencias de paso y adelantamientos

Art. 27. *A los vehículos prioritarios.*—Sin perjuicio de lo que se establece en el texto articulado y en sus normas de desarrollo, todo conductor deberá ceder el paso:

1. A los vehículos de policía, extinción de incendios, asistencia sanitaria, protección civil y salvamento que circulen en servicio urgente, siempre que lo hagan con la señalización correspondiente.

2. En todo caso, los conductores deberán adoptar las medidas adecuadas para ceder el paso y no deberán iniciar o continuar su marcha o maniobra si ello obliga al vehículo con prioridad a modificar bruscamente su dirección o velocidad.

3. El incumplimiento de cualquiera de las anteriores obligaciones, cuando causen una situación de peligro, tendrá la consideración de infracción de carácter grave.

Art. 28. *A otros usuarios.*—Todo conductor deberá otorgar prioridad de paso:

1. A los peatones que circulen por la acera, cuando el vehículo tenga necesidad de cruzarla por un vado o por una zona autorizada.

2. A los peatones que crucen por pasos a ellos destinados.

3. Durante la maniobra de giro, a los peatones que hayan comenzado a cruzar la calzada por lugares autorizados, aun cuando no estuviera señalizado el paso.

4. A los viajeros que vayan a subir o hayan descendido de un vehículo de transporte público en una parada señalizada y se encuentren entre dicha parada y el vehículo.

5. A filas de escolares cuando crucen por lugares autorizados.

6. A los peatones en áreas reservadas a los residentes mediante la señal correspondiente.

7. A los peatones en calles de uso peatonal y restringido al tráfico de vehículos particulares, pero con acceso de vehículos destinados a carga y descarga, residentes y personas con movilidad reducida.

Capítulo IV

Transporte escolar de menores

Art. 29. *Transporte escolar y de menores.*—La prestación de servicios de transporte escolar y/o de menores en las vías recogidas en el ámbito de aplicación de esta ordenanza, cuando tenga carácter exclusivamente urbano, se llevará a efecto de acuerdo con lo establecido en este artículo, en la normativa específica que lo regula y en concreto:

Transporte urbano regular de uso especial (menores y escolares): las personas físicas o jurídicas titulares de los vehículos o del servicio, afectos a la prestación de transporte escolar y/o de menores, realizado de forma regular, cuando tenga carácter exclusivamente urbano, deberá proveerse de la correspondiente autorización municipal.

A la solicitud de la citada autorización se adjuntará la documentación requerida por la normativa vigente y en caso de transporte escolar deberán señalarse los itinerarios preestablecidos, los calendarios y horarios prefijados y las paradas que pretendan efectuarse.

En la autorización que, en su caso, otorgue el Ayuntamiento, se fijará el itinerario y las paradas que se consideren más idóneas, de acuerdo con el informe emitido por la Policía Local, que podrá proponer las rectificaciones que estime oportunas al régimen de parada propuesta por el solicitante, quedando prohibido que dichos vehículos efectúen otras distintas que las indicadas para que suban o bajen viajeros.

Cuando no resulte posible que la parada de origen o destino esté ubicada en el interior del recinto escolar, la fijación de la misma se realizará de tal modo que las condiciones de seguridad en el acceso, desde la parada al centro escolar, quede garantizada.

Las autorizaciones concedidas por el Ayuntamiento para el transporte escolar regular de carácter urbano tendrán vigencia para el curso escolar correspondiente por lo que se solicitará una nueva autorización al comienzo del siguiente curso escolar, debiendo comunicarse cualquier modificación de las condiciones en que fue otorgada (itinerarios, calendarios, horarios y/o paradas).

Capítulo V

De los transportes especiales

Art. 30. *Circulación de vehículos especiales.*—La circulación por vías municipales de vehículos que, por sus características técnicas o por la carga indivisible que transportan, superen las masas y dimensiones máximas establecidas en los anexos I y IX del Reglamento General de Vehículos, requerirá de una autorización especial, expedida por un número limitado de circulaciones o por un plazo determinado de tiempo, expedida por la autoridad municipal, en la que se hará constar el itinerario que deba seguir el vehículo, el horario y las condiciones en que se permite su circulación.

A los efectos del apartado anterior se entiende por carga indivisible lo establecido en el artículo 14 del Reglamento General de Vehículos.

Art. 31. *Circulación prohibida a determinados vehículos en función de sus dimensiones.*—Queda prohibido, salvo autorización especial, la circulación de los vehículos siguientes:

1. Aquellos de longitud superior a 5 metros en los que la carga sobresalga 2 metros por su parte anterior o 2 metros por su parte posterior.

2. Los de longitud inferior a 5 metros en los que la carga sobresalga más de un tercio de la longitud del vehículo.

3. Los camiones y camionetas con la trampilla bajada, salvo que sea necesario por la carga que transporten y lleven la señalización correspondiente.

Capítulo VI

De las mercancías peligrosas

Art. 32. *Prohibiciones.*—1. Queda prohibida la circulación por las vías urbanas de Parla de los vehículos que transportan mercancías peligrosas, para lo que se deberá utilizar las vías que circundan la ciudad.

2. Excepcionalmente se permitirá la entrada de estos vehículos en el casco urbano, cuando sea estrictamente necesario por concurrir alguno de los siguientes supuestos, siempre que se realice a esos únicos efectos y de acuerdo con la forma y condiciones que establece el Real Decreto 2115/1998, de 2 de octubre, sobre Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera:

- a) Para la realización de operaciones de carga y descarga, distribución o reparto de mercancías en unidades de transporte de masa máxima autorizada inferior a 12 toneladas.
- b) Por causas de fuerza mayor.

3. Será de aplicación en el casco urbano, la resolución anual que sobre las restricciones a la circulación y tránsito de mercancías peligrosas por carretera publica la Dirección General de Tráfico, extendiéndose a las fiestas oficiales de Parla, tanto las de carácter local, como autonómico.

Art. 33. *Autorizaciones.*—1. Precisarán autorización expresa para el tránsito, carga o descarga de mercancías peligrosas, todos los transportes de material pirotécnico y aquellos distintos de los afectados por el apartado a) del punto 2 del artículo anterior, con excepción del suministro domiciliario y carga o descarga en estaciones de servicio y hospitales.

2. Las autorizaciones serán consecuencia de la presentación de solicitud por parte del interesado al Ayuntamiento de Parla, acompañada de la siguiente documentación:

- Nombre y número ONU de la mercancía.
- Circunstancias que justifican su transporte en condiciones distintas a las regladas.
- Datos técnicos de la unidad de transporte.
- Propuesta de itinerario, día y hora del transporte.

3. La autorización precisará la conformidad de los Servicios Técnicos Municipales de Seguridad quienes podrán solicitar cualquier otra documentación y recabar aquellos informes que estimen oportunos.

Art. 34. *Velocidad.*—1. De forma general, la velocidad máxima par el transporte de mercancías peligrosas en todo el casco urbano será de 30 kilómetros/hora.

2. En los casos en que se precise autorización expresa, podrán establecerse límites concretos de velocidad.

Art. 35. *Accesibilidad.*—El acceso de cualquier unidad de transporte de mercancías peligrosas excepto en los casos de reparto de bultos, se realizará por el itinerario del viario principal de la ciudad y más corto desde los accesos de la A-42, M-408 y M-410.

Art. 36. *Carga y descarga.*—1. Todas las unidades de transporte de mercancías peligrosas que para la realización de operaciones de carga y descarga, precisen ocupar la vía pública, deberán obtener autorización expresa.

2. Cualquier carga o descarga, con independencia de la señalización trasera de la acción, para el abastecimiento o recogida de residuos peligrosos en instalaciones industriales o domésticas, deberá ser señalizada (excepto bultos) también delante de la unidad, no permitiéndose durante cualquiera de estos procesos, actividad alguna incompatible con ellos, ni la proximidad ni paso de las personas a la zona afectada.

Art. 37. *Inmovilización y/o acompañamiento.*—La Policía Local, sin perjuicio de los correspondientes expedientes sancionadores, podrá inmovilizar o acompañar hasta el depósito o lugar adecuado y seguro que se estime oportuno, aquellas unidades de transporte

de mercancías peligrosas que presenten graves deficiencias relativas a la tripulación, documentación, vehículo o mercancía.

Capítulo VII

De los vehículos abandonados

Art. 38. *Definición.*—Se presumirá racionalmente que un vehículo se encuentra en estado de abandono:

1. Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

2. Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios, tales como: síntomas de inutilización prolongada, ruedas sin aire, puertas abiertas, falta de elementos esenciales, suciedad acumulada, desperfectos externos importantes etcétera, o le falten las placas de matriculación. En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado 1, y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a este, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

TÍTULO CUARTO

Paradas y estacionamientos

Capítulo I

Paradas

Art. 39. *Supuestos que constituyen parada.*—1. Tendrá la consideración de parada toda inmovilización de un vehículo cuya duración no exceda de dos minutos, y sin que lo abandone su conductor.

2. No se considerará parada la detención accidental motivada por necesidades de la circulación ni la ordenada por los agentes de la Policía Local.

Art. 40. *Lugares, modo y forma de realizar la parada.*—La paradas y los estacionamientos de vehículos en las vías a que se refiere el artículo 3 de esta ordenanza se efectuarán en los lugares, y del modo forma y en las condiciones, establecidos en el Reglamento General de Circulación y en la presente ordenanza.

Art. 41. *Lugares, modo y forma de realizar la parada los vehículos de servicios públicos destinados al transporte de personas.*—1. Los autotaxis esperarán viajeros exclusivamente en los espacios a ellos reservados debidamente señalizados y, en su defecto, con estricta sujeción a las normas que con carácter general se establecen en la presente ordenanza para regular las paradas y estacionamientos.

2. Los autobuses urbanos de transporte colectivo de viajeros efectuarán sus paradas en los lugares señalizados y delimitados como “parada de autobuses” y en los carriles y partes de la vía destinados a la circulación de vehículos cuando no sea posible la utilización del espacio reservado como parada. No podrán parar para tomar o dejar viajeros fuera de las paradas predeterminadas.

3. Los servicios de transporte escolar o de menores solo podrán parar y estacionar, para tomar o dejar viajeros, en los lugares que expresamente consten en la autorización correspondiente.

4. Los vehículos de servicios de transporte discrecional de viajeros solo podrán parar, para tomar o dejar viajeros, en los lugares que expresamente autorice la autoridad municipal.

5. Los autobuses de líneas regulares interurbanas solo podrán parar, para tomar o dejar viajeros, en los lugares expresamente autorizados por la Administración competente y determinados por la autoridad municipal.

Art. 42. *Paradas prohibidas.*—Se consideran paradas prohibidas las que obstaculizan gravemente la circulación, a título meramente enunciativo, los siguientes supuestos:

1. Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a 3 metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

2. Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.

3. En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles.

4. En todos aquellos lugares en los que así lo establezca la señalización existente.

5. Cuando se dificulte el acceso de personas a inmuebles o se impida la utilización de una salida de vehículos debidamente señalizada.

6. Cuando se dificulte el acceso a edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos, y las salidas de urgencia debidamente señalizadas.

7. En pasos para peatones, para ciclistas y zonas rebajadas para discapacitados y, en las proximidades de estos, cuando dificulten la visibilidad a los peatones antes de penetrar en la calzada de los vehículos que se aproximan, y a los conductores de estos de los peatones que pretendan atravesar la calzada.

8. Sobre y junto a los refugios, isletas, medianas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.

9. Cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado.

10. Cuando la parada se efectúe en una zona reservada para servicios de emergencia y seguridad o como parada de transporte público, debidamente señalizada y delimitada.

11. En las intersecciones y en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos o si se genera peligro por falta de visibilidad.

12. En los cruces, incluidas las glorietas o rotondas.

13. Sobre los raíles de los tranvías o tan cerca de ellos que pueda entorpecer su circulación.

14. En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quien les afecte u obligue a hacer maniobras.

15. En medio de la calzada, salvo que esté expresamente autorizado.

16. En las zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos, excepto vehículos debidamente autorizados.

17. En los lugares reservados para carga y descarga en los días y horas en que esté en vigor la reserva.

18. En parques, jardines, zonas verdes, setos, zonas arboladas, fuentes y en zonas y lugares en las que esté prohibida la circulación de vehículos.

19. En los carriles o partes de la vía destinados exclusivamente para la circulación o reservados para determinados usuarios o actividades en concreto:

- Aceras.
- Carriles, delimitados o no, y partes de la vía destinados a la circulación de vehículos.
- Partes de la vía reservadas y señalizadas para la permanencia de contenedores de recogida de residuos sólidos urbanos.
- Partes de la vía reservadas y señalizadas para “hotel”, “obra”, “mudanza” o cualquier otra reserva, durante el tiempo de ser utilizadas por sus concesionarios.
- Partes de la vía reservadas y señalizadas para el estacionamiento de determinados tipos de vehículos.

20. Cualquiera otra parada que origine un peligro u obstaculice gravemente la circulación de vehículos, peatones o animales.

21. Fuera de los espacios habilitados expresamente, en las zonas residenciales, reglamentariamente señalizadas.

Se exceptúan de lo preceptuado en el punto anterior, y siempre que no exista otro lugar próximo en los que efectuar las inmovilizaciones sin obstaculizar la circulación, las paradas de vehículos para que suban o bajen pasajeros que se encuentren impedidos, las de los vehículos de urgencia y seguridad cuando se encuentren prestando servicios de tal carácter, las de los vehículos del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos durante la recogida de los mismos y limpieza de contenedores y vehículos del servicio de retirada de vehículos de la vía durante la prestación de servicios de tal carácter.

En todo caso, el conductor no deberá abandonar su puesto o se encontrará en disposición de retirar el vehículo tan pronto como sea requerido para ello o las circunstancias lo exijan.

Capítulo II

Estacionamientos

Art. 43. *Definición de estacionamiento.*—Tendrá la consideración de estacionamiento toda inmovilización de un vehículo, que no sea parada, siempre que la misma no sea motivada por imperativos de la circulación o haya sido ordenada por los agentes de la Policía Local.

Art. 44. *Tipos de estacionamiento:*

- a) Se denomina estacionamiento en línea, fila o cordón aquel en el que los vehículos se sitúan uno detrás de otro, paralelamente a la acera.
- b) Se denomina estacionamiento en batería aquel en el que los vehículos se sitúan de forma perpendicular a la acera, uno al lateral del otro.
- c) Se denomina estacionamiento en semibatería o espiga, aquel en el que los vehículos se sitúan de forma oblicua a la acera, uno al lateral del otro.

Art. 45. *Modos de efectuar el estacionamiento.*—1. Salvo señalización en contrario, el estacionamiento, se efectuará en línea, fila o cordón. Tan próximos a la acera como sea posible, dejando libre un pequeño espacio para permitir la limpieza de esa parte de la vía, sin que en ningún caso vehículo obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía.

2. En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento, cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de marcha.

3. En las vías de un solo sentido de circulación, y siempre que no hubiera señalización en contrario, el estacionamiento se efectuará a ambos lados de la calzada, siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a la de un carril de 3 metros.

4. El estacionamiento se efectuará de forma tal que permita la ejecución de las maniobras de entrada y salida y permita la mejor utilización del espacio restante para otros usuarios cuidando especialmente la colocación del mismo y que la distancia con el borde de la calzada sea la menor posible.

5. Cuando el espacio destinado a estacionamiento esté delimitado perimetralmente en el pavimento, deberá estacionarse dentro del área marcada.

6. En las vías sin acera o sin urbanizar, y sin perjuicio de la observancia del resto de las normas sobre parada y estacionamiento, se dejará un espacio libre y como mínimo de 1,5 metros, entre el vehículo y la fachada del inmueble, instalación u obstáculo más próximo, para el tránsito de los peatones.

Art. 46. *Supuestos de prohibición de estacionamiento.*—Se prohíbe el estacionamiento en los lugares y casos regulados en el artículo 42 de la presente ordenanza, en los que está prohibida la parada, y además a título meramente enunciativo en los siguientes casos y lugares:

1. En todos aquellos lugares en los que lo prohíba la señalización existente.

2. En zonas señalizadas para carga y descarga durante las horas de su utilización, a excepción de los vehículos autorizados para realizar dichas operaciones conforme se describe en el capítulo I del título V de la presente ordenanza.

3. Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.

4. Cuando pueda deteriorarse el patrimonio público.

5. Delante de los vados señalizados correctamente.

6. En el medio de la calzada, salvo que esté expresamente autorizado.

7. El estacionamiento en aquellos lugares que sin estar incluidos en los apartados anteriores, constituya un peligro u obstaculice gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

8. En un mismo lugar de la vía pública durante más de siete días consecutivos, a cuyo efecto solo se computarán los días hábiles. En todo caso, el propietario del vehículo tendrá la obligación de cerciorarse por sí, o por cualquier otra persona o medio, de que su vehículo no se encuentra indebidamente estacionado como consecuencia de cualquier cambio de señalización u ordenación del tráfico; para

hacerlo, dispondrá de un máximo de cuarenta y ocho horas consecutivas, a cuyo efecto solo se computarán los días hábiles.

9. En doble fila o en doble fila sin conductor, tanto si el que hay en primera fila es un vehículo, como si es un contenedor o elemento de protección o de otro tipo.

10. En las zonas expresamente reservadas para determinados usuarios cuya condición esté definida en la señalización.

11. En los lugares reservados exclusivamente para parada de vehículos.

12. En batería o semibatería, sin señales verticales o señalización perimetral en el pavimento, que habiliten tal posibilidad.

13. En línea, cuando el estacionamiento deba efectuarse en batería o semibatería, conforme a la señalización existente.

14. En el arcén.

15. En los lugares que vayan a ser ocupados temporalmente para otros usos o actividades, o sea necesario proceder a su reparación o limpieza, se deberá señalar adecuadamente al menos con cuarenta y ocho horas de antelación.

Las restricciones temporales, salvo causa de fuerza mayor u otras circunstancias de similar naturaleza, serán objeto de la correspondiente publicidad y difusión a través de los medios de comunicación social, así como la colocación de avisos y advertencias en los vehículos estacionados y en las entradas de los inmuebles colindantes, que se llevarán a efecto y por cuenta del solicitante.

Art. 47. *Restricciones a la parada y estacionamiento de determinados tipos de vehículos.*—El alcalde o el concejal-delegado determinará mediante decreto o la resolución correspondiente, los lugares o zonas en las que determinados vehículos se estacionarán, quedando prohibido que lo hagan en el resto de las vías públicas a que se refiere el artículo 3 de esta ordenanza.

1. En todo caso queda prohibido el estacionamiento de los vehículos de transporte de mercancías con masa máxima autorizada superior a 3.500 kilogramos, salvo para realizar operaciones de carga y descarga o subida y bajada de viajeros en los lugares y en las horas expresamente habilitadas.

2. Queda prohibido el estacionamiento en las vías públicas incluidas en el ámbito de aplicación de esta ordenanza o zonas no autorizadas para ello, cualquiera que fuera su masa máxima autorizada:

- a) De remolques, remolques ligeros, semirremolques separados del vehículo que los arrastre y de aquellos otros vehículos que carezcan de motor para su propulsión, con excepción de los ciclos o bicicletas.
- b) Los vehículos de transporte de animales y mercancías que produzcan malos olores o molestias.

3. Los vehículos que, por sus dimensiones, fueran susceptibles de ser utilizados para favorecer el acceso de personas a ventanas o balcones de inmuebles, estacionarán en aquellos lugares donde tal circunstancia no se pueda producir y sin perjuicio de la observancia del resto de normas sobre parada y estacionamiento.

4. El estacionamiento de vehículos de transporte de personas con un número de asientos superior a diecisiete, incluido el conductor, solamente podrá realizarse en la terminal de carga o en los lugares similares habilitados al efecto mediante las correspondientes señales y en otras vías públicas que expresamente se reserven y autoricen por la autoridad municipal, excepto cuando se encuentren subiendo o bajando viajeros o se encuentren realizando operaciones de carga y descarga, en los lugares y en las horas expresamente autorizados.

Art. 48. *Estacionamiento de los vehículos de dos ruedas.*—1. Los vehículos de dos ruedas, ya sean motocicletas, ciclomotores o bicicletas, estacionarán en los espacios específicamente reservados al efecto. En el supuesto de que no los hubiera, siempre que esté permitido el estacionamiento, podrán estacionar en la calzada junto a la acera en batería y ocupando una anchura máxima de 1,30 metros, de forma que no se impida el acceso a otros vehículos o el paso desde la acera a la calzada.

2. Los estacionamientos de motocicletas y ciclomotores de más de dos ruedas se regirán por las normas generales de estacionamiento.

Art. 49. *Estacionamientos y usos no permitidos en los lugares de la vía destinados a la parada y el estacionamiento.*—Queda prohibido el estacionamiento, por cuanto impide la libre circulación, la ocupación temporal de ese espacio de un modo limitado y rotati-

vo por otros eventuales usuarios, y dificulta la equitativa distribución de aparcamientos, en los siguientes casos:

1. Se prohíbe que los establecimientos dedicados a las actividades de compra y venta, reparación, lavado y/o engrase y alquiler sin conductor de vehículos y cualesquiera otras actividades relacionadas con el sector de la automoción, utilicen los lugares de la vía pública destinados a la parada y estacionamiento para inmovilizar (más de veinticuatro horas) los vehículos afectos o relacionados con su actividad industrial o comercial, excepto cuando tengan autorizada expresamente la utilización de dichos lugares.

2. El estacionamiento de vehículos, remolques o semirremolques que lleven instalados soportes con publicidad, cualquiera que sea la actividad comercial o industrial que anuncien, requerirá previa autorización municipal, quedando prohibido el estacionamiento de los mismos en las vías públicas cuando carezcan de aquella. Se exceptúan de dicha prohibición los vehículos afectos a actividades que lleven incorporados rótulos o anuncios cuya finalidad sea su identificación como pertenecientes a aquellas.

3. Queda prohibido el uso de la vía pública para la promoción y venta de vehículos, nuevos o usados, tanto por empresas como por particulares, mediante el estacionamiento de los mismos incorporando en estos cualquier tipo de anuncio o rótulo que así lo indique, excepto cuando cuenten con la correspondiente autorización o licencia municipal.

4. Queda prohibido en las vías públicas el estacionamiento de:

- a) Caravanas, “rúlotés”, autocaravanas y demás vehículos asimilados de “camping”, nómadas y feriantes, que se pretendan utilizar como lugar habitable con cierta vocación de permanencia o cuando de los mismos se haga un uso distinto del simple desplazamiento y transporte de personas, mercancías o cosas.
- b) Vehículos desde los cuales se pueda proceder a efectuar actividades ilícitas, tales como venta ambulante no autorizada.
- c) Vehículos dados de baja en el Registro de Vehículos de la Jefatura Central de Tráfico.

Art. 50. *Parada y estacionamiento de vehículos que emitan ruidos y que puedan ensuciar la vía.*—1. El conductor que pare o estacione un vehículo en la vía pública estará obligado a moderar o apagar, en su caso, el volumen de los auto-radios, emisoras y otros aparatos emisores y reproductores de sonido con los que esté dotado aquel, quedando prohibida la parada y estacionamiento de vehículos de cuyo interior emanen ruidos que superen los niveles establecidos en la normativa sobre protección del medio ambiente correspondiente.

2. El conductor, titular o responsable de un vehículo, al que accidental e injustificadamente se le dispare el sistema de alarma u otro aviso, estará obligado a la cesación inmediata del mismo o a la retirada del vehículo de la vía pública.

3. Queda prohibida la parada y el estacionamiento de vehículos de los que rebosen o viertan a la vía pública combustibles, lubricantes y otros líquidos o materias que puedan ensuciar la misma o puedan producir peligro.

TÍTULO QUINTO

Limitaciones al uso de las vías públicas

Capítulo I

Carga y descarga

Art. 51. *Concepto.*—Se entiende por carga y descarga, a los efectos de lo previsto en este capítulo, las operaciones que consistan en cargar o descargar mercancías u objetos de cualquier tipo, en vehículos que no siendo turismos estén autorizados al transporte de mercancías y con esa definición sean clasificados en el permiso de circulación, o posean la tarjeta de transportes.

Art. 52. *Normas generales.*—Las operaciones de carga y descarga de mercancías y objetos en las vías públicas incluidas en el artículo 3 de esta ordenanza, se llevarán a efecto de conformidad con las disposiciones reguladoras de la materia contenidas en el texto refundido y en sus normas de desarrollo y demás normativa específica aplicable a cualesquiera otras mercancías o sustancias, y con estricta observancia de las normas siguientes:

1. Las zonas de la vía pública reservadas para carga y descarga, tienen el carácter de utilización colectiva, y en ningún caso podrán

ser utilizadas con carácter exclusivo o por tiempo superior a quince minutos.

2. El vehículo se estacionará en las zonas reservadas expresamente para este tipo de actividades reglamentariamente señalizadas y en los horarios que en ellas figuren. De no existir estas zonas en una distancia de 100 metros por delante o detrás de la misma, estas actividades se realizarán situando el vehículo, junto al borde de la acera o en lugares donde no se produzca perturbación en la circulación y, en ningún caso, la interrupción de la misma.

En ningún caso las zonas reservadas para carga y descarga podrán ser utilizadas por turismos, motocicletas y ciclomotores, salvo cuando se trate del ejercicio de los derechos de accesibilidad por personas de movilidad reducida permanente.

En cuanto al peso y medida de los vehículos de transporte que realicen operaciones de carga y descarga se ajustarán a lo dispuesto por la legislación vigente.

3. Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo al bordillo de la acera utilizando los medios necesarios para agilizar la operación sin dificultar la circulación de vehículos o de personas.

4. La carga y descarga se efectuará con el máximo cuidado, procurando evitar ruidos y cualquiera otra molestia a los vecinos, a los peatones o a otros usuarios de la vía. En todo caso se respetarán los límites establecidos, en lo referente a ruidos, vibraciones y otras formas de contaminación atmosférica, en las normas sobre protección del medio ambiente correspondientes.

5. Las operaciones de carga y descarga se efectuarán por el personal suficiente y utilizando los medios necesarios para agilizar y conseguir la máxima celeridad de las mismas, tanto cuando se realicen en un lugar de la vía pública especialmente reservado para estas actividades como cuando se realicen fuera de los lugares destinados al estacionamiento.

6. La carga y descarga nunca podrá efectuarse en los lugares que, con carácter general, esté prohibida la parada, salvo que esté expresamente autorizado.

7. Las mercancías y demás materiales que sean objeto de carga y descarga no se dejarán sobre la calzada o la acera, debiéndose trasladar directamente del vehículo al inmueble o viceversa.

Art. 53. *Carga y descarga fuera de la vía.*—Como norma general las operaciones de carga o descarga deberán llevarse a cabo situando el vehículo fuera de la vía, en el interior de los locales o centros comerciales o industriales.

Art. 54. *Zonas reservadas para carga y descarga.*—1. La autoridad municipal podrá reservar espacios de la vía pública para que los vehículos de transporte de mercancías estacionen en ellos para realizar las operaciones de carga y descarga.

2. Dichos espacios, denominados “zonas reservadas para carga y descarga”, serán señalizados con la señal vertical reglamentaria en la que se fijará el horario de utilización delimitándolas con las marcas viales correspondientes, haciendo uso de la misma mientras duren las operaciones de carga y descarga.

Capítulo II

De las mudanzas

Art. 55. *Concepto.*—A los efectos prevenidos en la presente ordenanza tendrán la consideración de mudanzas las operaciones consistentes en:

Traslado o acarreo en las vías incluidas en el ámbito de aplicación de esta ordenanza o entre las vías de este y las de otras localidades y viceversa de toda clase de mobiliario usado y de sus complementos, como ropas, menaje, ajuar doméstico, objetos ornamentales, etcétera, así como material de oficina, documentos y bibliotecas, incluyendo todas o algunas de las operaciones complementarias de traslado, tales como inventario, preparación, desarmado y armado, embalaje y desembalaje, carga y descarga, estiba, acondicionamiento, manipulación, depósito y almacenaje.

Art. 56. *Condiciones para la realización de mudanzas.*—Las operaciones de mudanzas se efectuarán con arreglo a las condiciones generales siguientes:

1. Se comunicará con setenta y dos horas de antelación a la Policía Local la realización de la mudanza, que podrá establecer otras limitaciones además de las que se indican en los siguientes apartados.

2. Se colocarán por la empresa que pretenda realizar la mudanza señales portátiles de estacionamiento prohibido con cuarenta y ocho horas de antelación, como mínimo, con objeto de reservar espacio suficiente para el correcto aparcamiento de los vehículos que intervengan en la misma.

En las señales mencionadas se colocará un aviso en el que se especificará el día de la ejecución del servicio y la hora de su comienzo, y en el dorso de la señal figurará la razón social de la empresa y domicilio de la misma.

3. No podrán realizarse operaciones de mudanzas con el vehículo estacionado en doble fila.

4. La realización de la mudanza se compatibilizará con el mantenimiento del tránsito de vehículos.

5. Por parte de los operarios de la empresa que realice la mudanza se adoptarán las medidas necesarias para evitar daños a las personas o a las cosas, acotando el perímetro en el que pudiera existir algún peligro para el viandante, canalizando en este caso el tránsito de peatones. Las delimitaciones podrán realizarse con vallas o cintas indicadoras a una altura de 1 metro sobre el suelo.

6. En caso de elevarse los materiales o mobiliario mediante aparatos especiales, deberán contar estos al menos con las autorizaciones, certificaciones, y requisitos esenciales de seguridad descritos en el Real Decreto 1435/1992, de 27 de noviembre, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la directiva del Consejo 89/392/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre máquinas, y demás legislación al respecto, así como con los permisos y garantías correspondientes de Industria de los Organismos competentes, debiendo adoptar los titulares las normas de seguridad necesarias para evitar toda clase de accidentes tanto en el anclaje del aparato al suelo y paredes, como en el despliegue de la escala, elevación y transporte de la carga, protección de la posible caída de los materiales, señalización y canalización de los tráficos de vehículos y peatones, para que en ningún caso estos transiten debajo de la carga elevada o en el radio de acción de la posible caída de los mismos, además de haberse provisto del permiso municipal correspondiente y seguros que la actividad requiera.

7. En tanto duren las operaciones de mudanza, la autorización especial deberá colocarse en lugar visible en el parabrisas del vehículo.

8. Cuando para la realización de la mudanza sea preciso estacionar el vehículo en lugar prohibido, se solicitará la autorización especial a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 57. Autorización especial para la realización de mudanzas.—Cuando por afectar especialmente a la circulación de peatones o vehículos, las operaciones no puedan ajustarse a las condiciones generales a que se refiere el artículo anterior, deberá solicitarse específicamente la autorización para la mudanza con una antelación mínima de quince días hábiles respecto del previsto para su realización, cuando el servicio se efectúe en calle peatonal o semipeatonal.

Art. 58. Paralización de la mudanza.—La realización de mudanzas sin las autorizaciones a que se refieren los artículos anteriores comportará la paralización del servicio que no podrá reanudarse hasta tanto se obtenga la que sea pertinente.

Capítulo III

Pruebas deportivas, actos culturales, fiestas populares y análogos

Art. 59. Autorizaciones.—Todos aquellos actos de carácter deportivo, lúdico, cultural, religioso, rodajes cinematográficos, televisivos, festivos o similares, que afecten a la vía deberán estar provistos del correspondiente permiso municipal, previo informe favorable de la Policía Local.

Art. 60. Requisitos.—1. La celebración de cualesquiera de los actos recogidos en este capítulo por las vías objeto de esta ordenanza requerirá, además de las autorizaciones administrativas concurrentes que fueren procedentes, licencia municipal, que se solicitará por los organizadores de la prueba de que se trate con una antelación mínima de treinta días a la fecha de su realización, debiendo acompañar al escrito de solicitud reglamento o naturaleza del acto, recorrido, número previsto de participantes y cuantas otras circunstancias sean necesarias para su autorización.

2. Al término de todos los actos, las vías deberán quedar libres y expeditas, debiendo responder los titulares de la autorización de los desperfectos ocasionados en el pavimento de las calzadas y aceras, y retirar de inmediato cualquier instalación o plataforma colocadas con motivo del acto celebrado.

Art. 61. Limitaciones.—Las autorizaciones citadas se conceden en precario, y no crean derecho alguno a favor de sus beneficiarios, por lo que podrán ser libremente revocados cuando las circunstancias del tráfico, riesgo y otras de análoga naturaleza así lo aconsejen.

Art. 62. Suspensión de la actividad.—1. Cuando se celebre uno de los actos recogidos en el presente capítulo, en la vía pública sin la preceptiva autorización o vulnerando las condiciones impuestas, será inmediatamente suspendida por parte de la Policía Local, sin perjuicio de exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

2. La persona o entidad organizadora de los actos será la responsable de garantizar el mantenimiento de las medidas recogidas en la autorización hasta la finalización de los actos. En caso contrario, por la Policía Local se podrán suspender los mismos.

Art. 63. Solicitud.—Los interesados en una reserva temporal de estacionamiento, con motivo de eventos culturales, lúdicos, religiosos, deportivos, cinematográficos y análogos, deberán solicitarlo ante el Ayuntamiento junto con la solicitud de autorización del acto, siendo tramitada dicha solicitud por el departamento municipal competente. Siendo necesario informe favorable de la Policía Local.

Capítulo IV

Obstáculos en la vía pública

Art. 64. Prohibiciones.—Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar o poner en peligro la circulación de peatones o vehículos, o que impida la visibilidad de las señales de tráfico.

Art. 65. Autorización y señalización.—Si es imprescindible la instalación de cualquier obstáculo en la vía pública, será necesaria la previa obtención de autorización municipal y, además, habrá de ser debidamente protegido, señalizado, y, en horas nocturnas, iluminado, para garantizar la seguridad de los usuarios de la vía pública.

Art. 66. Obligaciones.—La autorización otorgada obliga a sus titulares a mantener en perfecto estado de salubridad e higiene la zona autorizada, así como a reponer el pavimento y los desperfectos ocasionados como consecuencia de la ocupación o actividad desarrollada.

Art. 67. Retirada.—La autoridad municipal procederá de oficio a la retirada de los obstáculos, con los gastos a cargo de los interesados, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

1. No hayan obtenido la correspondiente autorización.
2. Haya vencido el plazo de la autorización correspondiente.
3. Se hayan incumplidos las condiciones fijadas en la autorización.
4. Hayan desaparecido las circunstancias que motivaron la autorización.

Procederá, asimismo, la retirada de los obstáculos, cuando resulte necesario por razones de seguridad o higiénico sanitarias, así como para la realización de obras, celebración de mercadillo semanal, espectáculos, paso de comitivas autorizadas y otros supuestos análogos que justifiquen tal medida, con cargo al Ayuntamiento si no hubiera sido señalizada la prohibición veinticuatro horas antes.

Capítulo V

De las obras

Art. 68. Requisitos.—Se prohíbe la realización de obras en la vía pública sin haber obtenido la previa autorización municipal, y sin contar con las debidas medidas de protección y señalización diurna y nocturna para garantizar la seguridad de los usuarios.

Quienes vayan a ejecutar obras en la vía pública, deberán presentar en el departamento municipal competente un pliego conteniendo las características y contenido de la señalización a instalar en ellas. Asimismo, se requerirá informe previo de la Policía Local.

Art. 69. Señalización.—Una vez obtenida la autorización correspondiente, la parte de la calzada apta para estacionar, y que vaya a ser afectada, será señalizada con las placas de “prohibido el estacionamiento”, con cuarenta y ocho horas de antelación al comienzo de la ejecución de las obras, salvo que, por razones de urgencia, se

reduzca dicho plazo. Correspondiendo su instalación a la empresa que va a realizar las obras.

Dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, por la empresa adjudicataria de las obras se colocarán notas de aviso en parabrisas de los vehículos afectados, portales y entradas a garajes.

Los vehículos cuyos propietarios no hayan podido ser localizados, serán movidos, sin cargo, al lugar más próximo posible de la vía.

Art. 70. *Regulación del paso de los vehículos.*—Cuando el tramo ocupado presente deficiencias de visibilidad u obstáculo grave debido a la alta densidad de tráfico, será preciso regular la circulación por medio de operarios provistos de señalización manual y de los medios de seguridad necesarios, instalados por el contratista.

Art. 71. *Restablecimiento de las condiciones de la vía.*—La señalización, balizamiento o defensa deberán ser modificadas e incluso retiradas por quien las colocó tan pronto como varíe o desaparezca el obstáculo que las motivó, y ello cualquiera que fuere el momento del día en que no resultarán necesarias, y en especial en horas nocturnas y días festivos.

Las infracciones a la presente sección tendrán la consideración de graves.

Capítulo VI

De los contenedores

Art. 72. *Autorización.*—Para la instalación de todo tipo de contenedores en la vía pública será preceptivo estar en posesión de la correspondiente autorización municipal.

Si la instalación afectara a la calzada deberá recabarse, previamente a la extensión de la autorización, informe de la Policía Local, el cual será preceptivo.

Art. 73. *Requisitos.*—1. En todo contenedor instalado en la vía pública deberá figurar el nombre y teléfono de la empresa propietaria del mismo, número de contenedor.

2. Estos contenedores deberán permanecer tapados con una lona tanto cuando se encuentren estacionados y fuera de las horas de trabajo como cuando fueran trasladados, de manera que nadie pueda introducir nada en ellos, ni los materiales depositados en su interior puedan ser vistos ni esparcidos por la vía pública, bien por efecto del viento o por personas desaprensivas.

3. Los contenedores que no gocen de licencia correspondiente, o que carezcan de los datos indicados en el artículo anterior, podrán ser retirados con cargo a su titular, sin perjuicio de las denuncias que pudieran derivarse.

Art. 74. *Normas de colocación.*—1. Los contenedores se ubicarán, de ser ello posible, en el interior de la zona vallada de obras, y/o calzadas donde esté permitido el estacionamiento y cumpla las normas de utilización.

2. Preferentemente se situarán frente a la obra a la que sirvan, o lo más próximo posible, y de forma que no impidan la visibilidad a los vehículos, especialmente en los cruces, respetando las normas que para los vehículos rigen en la presente ordenanza.

3. Deberán colocarse de forma que su lado más largo esté situado en sentido paralelo a la acera, excepto en aquellos tramos que tengan estacionamiento en batería o semibatería. Cuando se encuentren en la calzada deberán situarse a 20 centímetros del bordillo y en ningún caso podrán sobresalir de este, todo de modo que no impidan la libre circulación de las aguas superficiales.

4. No podrán situarse en los pasos de peatones, ni frente a estos, ni en los vados, ni en las reservas de estacionamiento. En ningún caso podrán colocarse, total o parcialmente, sobre las tapas de accesos de servicios públicos, sobre los alcorques de los árboles ni, en general, sobre cualquier elemento urbanístico o estético que pueda dificultar su utilización normal o en casos de emergencia.

5. Tampoco podrán situarse sobre las aceras cuya amplitud, una vez deducido el espacio ocupado por las vallas en su caso, no permita una zona libre de paso de 1 metro como mínimo una vez colocado el contenedor. Tampoco podrán situarse en las calzadas, cuando el espacio que quede libre en vías de un solo sentido de marcha sea inferior a 3 metros, o en vías de doble sentido de marcha cuando sea inferior a 6 metros. No se podrán instalar contenedores en las calles de anchura menor a 4 metros, ni en las aceras, ni en la calzada.

Capítulo VII

Zonas peatonales y calles residenciales

SECCIÓN PRIMERA

Normas generales

Art. 75. *Conceptos.*—A los efectos de lo previsto en la presente ordenanza se entiende por:

- a) Zona peatonal: aquella vía o vías de la ciudad señalizadas como tales y destinadas al tránsito de los peatones y en las que la circulación de vehículos y, en su caso, el estacionamiento, se podrá encontrar prohibida parcial o totalmente. También tendrán la consideración de zona peatonal los paseos y caminos interiores de parques y jardines, sea cual sea su pavimento.

Cuando la zona peatonal esté formada por un conjunto de vías, la delimitación de su perímetro se efectuará mediante la colocación de la correspondiente señalización en las entradas y salidas de la misma.

En los supuestos de parques y jardines la delimitación de su perímetro vendrá dada por los límites de estos, sin perjuicio de la colocación de la correspondiente señalización en aquellos accesos en los que pudieran existir dudas sobre su régimen.

- b) Calle residencial: aquella vía o vías de la ciudad destinadas, en primer lugar, al tránsito de los peatones, y en las que la circulación de vehículos se somete a las siguientes normas especiales:

— Velocidad máxima: 20 kilómetros/hora:

- Los conductores deben conceder prioridad a los peatones.
- El estacionamiento solo podrá realizarse en los lugares indicados por la señalización.
- Los ciclistas gozarán de prioridad sobre el resto de los vehículos, pero no sobre los peatones.
- Los peatones podrán utilizar toda la vía, no debiendo estorbar inútilmente a los conductores de los vehículos, permitiéndose los juegos y los deportes sin que estos puedan causar riesgos o molestias a los demás usuarios o a los vecinos de los inmuebles colindantes.

Art. 76. *Determinación de zonas peatonales y calles residenciales.*—Las zonas peatonales y calles residenciales serán determinadas por el órgano municipal competente.

Art. 77. *Señalización y delimitación.*—1. La delimitación e indicación de que se entra en una zona peatonal y lugar a partir del cual rigen las normas para esta, así como la salida y lugar a partir del cual dejan de ser aplicables se efectuará mediante las correspondientes señales.

2. La autoridad municipal, sin perjuicio de la señalización anterior podrá utilizar otros elementos móviles que impidan o restrinjan la entrada y circulación de vehículos en la zona o vía afectada.

3. La delimitación e indicación de calle residencial, así como el fin de esta, se efectuará mediante las señales de “calle residencial” (S-28) y “fin de calle residencial” (S-29) especificadas en el Reglamento General de Circulación (artículo 159) y “Catálogo Oficial de Señales de Circulación”.

SECCIÓN SEGUNDA

Del tránsito de los peatones

Art. 78. *Facultades de los peatones.*—1. Los peatones, cuando transiten por las zonas peatonales reguladas en la presente ordenanza, podrán ocupar todo el ancho de la vía, y lo harán preferentemente por el lado derecho de la misma en relación al sentido de la marcha, cediendo el paso en los estrechamientos a los que lleven su mano y no deteniéndose formando grupos de forma que impidan el paso a los demás.

Cuando se encuentren con vehículos circulando por dichas zonas extremarán su precaución y no estorbarán inútilmente a los conductores de los mismos.

2. Los que utilicen monopatinos, patines o aparatos similares solo podrán circular a paso de persona, sin hacerlo en zigzag entre las que se encuentren transitando y teniendo en cuenta las normas establecidas en el apartado anterior.

Los conductores de bicicletas estarán obligados a descender de las mismas y a conducirlas a pie cuando la afluencia de peatones así lo aconseje.

3. Los niños menores de diez años, siempre que vayan acompañados de una persona mayor de edad, podrán circular con bicicletas, triciclos o cualquier otro artefacto impulsado por pedales por los paseos de parques y jardines, siempre que no dificulten el tránsito de peatones ni causen molestias al resto de usuarios.

Art. 79. *Prohibiciones.*—En las zonas peatonales, salvo autorización en contrario, quedan prohibidas las actitudes y comportamientos, individuales o en grupo, que dificulten gravemente el tránsito de peatones o causen molestias al resto de los usuarios.

SECCIÓN TERCERA

Del tránsito de vehículos

Art. 80. *Régimen de circulación y estacionamiento.*—1. La prohibición de circulación y estacionamiento en las zonas peatonales podrá establecerse con carácter permanente o referirse únicamente a unas determinadas horas del día o a unos determinados días y podrá afectar a todas o solamente a algunas de las vías de la zona delimitada. Pudiendo también limitarse al vehículo por dimensión o por tipo.

2. Cualquiera que sea el alcance de las limitaciones impuestas, estas no afectarán a la circulación ni al estacionamiento de vehículos de los servicios contra incendios y salvamento, fuerzas y cuerpos de seguridad, asistencia sanitaria en servicio de urgencia y servicio municipal de retirada de vehículos.

3. Los vehículos de los servicios municipales de limpieza, alumbrado, agua y alcantarillado, parques y jardines y mantenimiento de la vía y demás servicios municipales no deberán circular ni estacionarse en dichas zonas cuando la afluencia de peatones sea abundante, excepto en los supuestos de reparación o necesidad urgente.

4. Los vehículos de los servicios públicos de suministro de gas, electricidad, teléfono y similares, fuera de los horarios establecidos para realizar las operaciones de carga y descarga, para circular y estacionar, en su caso, en las zonas peatonales deberán contar con la correspondiente autorización municipal.

En los supuestos de comprobaciones, restablecimientos o reparaciones urgentes por averías o cortes de suministro de cualquiera de los servicios públicos será suficiente comunicar a la Policía Local, por cualquier medio que permita tener constancia, la necesidad de circular y estacionar, en su caso.

5. Los vehículos autotaxis tendrán acceso a las zonas peatonales para realizar servicios cuando las personas transportadas tengan dificultades de movilidad o porten equipajes.

6. Los vehículos que circulen por zonas peatonales lo harán a velocidad moderada y, si fuera preciso, detendrán su marcha cuando las circunstancias lo exijan.

Art. 81. *Circulación de vehículos para salida o acceso a inmuebles.*—1. Los conductores de vehículos que tengan su estacionamiento en inmuebles situados dentro de una zona peatonal podrán circular por la misma con el fin de salir o acceder a estos.

2. La autorización que, en su caso, se determine por el órgano municipal competente deberá llevarse en el interior del vehículo, de tal forma que sea visible desde el exterior por el parabrís del mismo. Será exhibida por el conductor del vehículo a los agentes encargados de la vigilancia del tráfico cuando sea requerido para ello.

Art. 82. *Operaciones de carga y descarga.*—1. Las operaciones de carga y descarga deberán llevarse a efecto dentro del horario y en los lugares, en su caso, determinados por la señalización instalada.

2. Los vehículos serán inmovilizados, para realizar dichas operaciones, de acuerdo con lo establecido en las normas sobre carga y descarga de la presente ordenanza.

TÍTULO SEXTO

De las medidas cautelares

Capítulo I

De la inmovilización de vehículos

Art. 83. *Supuestos en los que procede la inmovilización.*—Los agentes de la Policía Local encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder a la inmovilización de los vehículos cuando como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de esta ordenan-

za o normas de aplicación subsidiaria, de su utilización pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes.

A estos efectos se considerarán causas de inmovilización:

1. El conducir un ciclomotor o motocicleta sin casco homologado.

2. En el supuesto de pérdida por el conductor de las condiciones físicas necesarias para conducir, cuando pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes.

3. Cuando el vehículo exceda de la altura, longitud o ancho reglamentariamente autorizado.

4. Cuando el conductor carezca de permiso o licencia de conducción válido o no pueda acreditar ante el agente que lo posee.

5. Cuando del conductor carezca de licencia o permiso de circulación del vehículo o autorización que lo sustituya bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación o declarada su pérdida de vigencia.

6. Cuando por las condiciones del vehículo se considere que constituye peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.

7. Cuando el vehículo circule con una carga cuyo peso o longitud total exceda en más de un 10 por 100 de los que tiene autorizados o cuando las dimensiones del vehículo o su carga excedan en altura o anchura a las permitidas reglamentariamente.

8. Cuando la ocupación del vehículo suponga aumentar en un 50 por 100 las plazas autorizadas, excluido el conductor.

9. Cuando las posibilidades de movimiento o el campo de visión del conductor resulten sensible y peligrosamente disminuidos por el número o posición de los viajeros o por la colocación de la carga transportada.

10. Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, salvo si deposita el importe de la sanción y de los gastos de inmovilización o garantizase su pago por cualquier medio admitido en derecho.

11. Cuando el vehículo carezca del alumbrado reglamentario o no funcione en los casos en que su utilización sea obligatoria.

12. También podrá inmovilizarse el vehículo en los casos de negativa a efectuar las pruebas para detectar las posibles intoxicaciones o influencias del alcohol, drogas tóxicas, sustancias estupefacientes, psicotrópicas, estimulantes u otras sustancias análogas en los conductores o personas obligadas al sometimiento, o cuando resultaren positivas estas o los análisis en su caso. Podrá establecerse el traslado y depósito del vehículo, cuando no existan o se consideren insuficientes las medidas de la inmovilización para garantizar la seguridad del tráfico o la propiedad del bien inmovilizado.

13. En los casos de superar los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.

14. Cuando el vehículo haya sido objeto de una reforma de importancia no autorizada.

15. Cuando el vehículo no se haya provisto del correspondiente seguro obligatorio.

16. Cuando se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por 100 de los tiempos establecidos reglamentariamente.

17. Cuando se ponga de manifiesto cualquier posible manipulación en tacógrafos o limitadores de velocidad.

Estas medidas serán levantadas inmediatamente después que desaparezcan las causas que las motivaron o que otra persona requerida por el titular se hiciese cargo de la conducción debidamente habilitada, para los supuestos recogidos en los puntos 2, 4, 12 y 16 del presente artículo.

Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a la adopción de tal medida por la administración.

Art. 84. *Lugar de la inmovilización.*—La inmovilización se llevará a efecto en el lugar que indiquen los agentes de Policía Local, en el lugar más adecuado de la vía, y no se levantará hasta tanto queden subsanadas las deficiencias que la motivaron.

Dicha inmovilización podrá realizarse por medio de un procedimiento mecánico que impida la circulación del vehículo, debiendo satisfacer previamente a su levantamiento, el importe de los gastos ocasionados con motivo de la inmovilización, según se recoge en la ordenanza fiscal.

Capítulo II

De la retirada de vehículos

Art. 85. *Supuestos en los que procede la retirada.*—Los agentes de la Policía Local podrán ordenar la retirada de un vehículo de la vía pública y su traslado al depósito correspondiente, cuando se encuentre en alguno de los supuestos que se contemplan en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y en sus normas de desarrollo, así como en los artículos 292 y 292 bis del Código de la Circulación (decreto de 25 de septiembre de 1934); en todos los supuestos en los que esté prohibida la parada, así como, y a título meramente enunciativo, cuando se dé alguna de las siguientes situaciones:

1. Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público.

2. Cuando inmovilizado un vehículo en lugar que no perturbe la circulación, hubieran transcurrido más de cuarenta y ocho horas desde el momento de tal inmovilización, sin que se hubieran subsanado las causas que la motivaron.

3. Cuando procediendo legalmente la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

4. Cuando inmovilizado un vehículo, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, salvo si deposita el importe de la sanción y de los gastos de inmovilización o garantiza su pago por cualquier medio admitido en derecho.

5. Cuando se haya superado el tiempo máximo para la realización de las operaciones de carga y descarga en las zonas reservadas para este tipo de actividad.

6. Cuando el vehículo permanezca estacionado en la vía pública en condiciones que hagan presumir fundada y racionalmente su abandono de conformidad con lo establecido en la legislación vigente y en la presente ordenanza.

7. Cuando se encuentre estacionado en itinerarios o espacios que hayan de ser ocupados por una comitiva, procesión, cabalgata, prueba deportiva, mercados, ferias o actos públicos debidamente autorizados.

8. Siempre que resulte necesario para efectuar obras o trabajos en la vía pública.

9. Cuando un vehículo se encuentre parado o estacionado impidiendo y obstaculizando la realización de un servicio público de carácter urgente como extinción de incendios, salvamentos, etcétera.

10. En caso de accidente que impida reanudar la marcha, en los casos en que obstaculice gravemente la circulación.

11. Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación, o para el servicio de determinados usuarios.

12. En los supuestos recogidos en el artículo 46, apartado 8, y en el artículo 47, apartados 1 y 2.a).

13. En todos los supuestos recogidos en el artículo 49 de la presente ordenanza.

14. En los supuestos recogidos en los apartados 2 y 3 del artículo 54 de la presente ordenanza, en los casos en que resulte imposible la localización del responsable del vehículo, o este se negase a su retirada.

Art. 86. *Depósito y gastos de la retirada.*—1. La retirada del vehículo se llevará a efecto en los depósitos municipales.

2. El propietario del vehículo vendrá obligado al pago del importe del traslado y de la estancia del vehículo en el depósito municipal, previamente a su recuperación y conforme a lo establecido en la ordenanza fiscal correspondiente.

Salvo en casos de sustracción u otra forma de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas.

3. En los supuestos a que se refieren los apartados 7 y 8 del artículo 85 de esta ordenanza, se procederá a señalar con la antelación suficiente el itinerario o la zona de estacionamiento prohibido.

Antes de proceder a la retirada o traslado del vehículo se procurará avisar con la antelación suficiente a sus propietarios cuando sea posible, y de no serlo, el traslado se hará a los lugares más inmediatos haciendo las más activas gestiones para hacer llegar al conocimiento del titular la alteración efectuada. Estas medidas no supondrán gasto alguno para el titular.

TÍTULO SÉPTIMO

Del procedimiento sancionador

Art. 87. *Procedimiento sancionador.*—El presente procedimiento sancionador ha sido desarrollado en base a la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial; Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, al Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial; Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y al Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

En todo aquello que no esté recogido en el presente procedimiento sancionador le será de aplicación la normativa a la que se hace referencia en el párrafo anterior.

Capítulo I

De las personas responsables

Art. 88. *La responsabilidad.*—La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en la presente ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción excepto en el supuesto de los pasajeros de los vehículos que estén obligados a utilizar casco de protección en los casos y en las condiciones establecidas en el artículo 118 del Reglamento General de Circulación, Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, en que la responsabilidad por la infracción recaerá en el conductor del vehículo.

Las personas titulares o arrendatarias del vehículo, que no identifiquen al conductor del mismo con el que se haya cometido una infracción, debidamente requerido para ello en el plazo establecido al efecto, implicará automáticamente la terminación del procedimiento sancionador en curso y la incoación de un nuevo procedimiento por la infracción de incumplimiento del deber de identificación del conductor.

Cuando sea declarada la responsabilidad de los hechos cometidos por un menor de dieciocho años responderán solidariamente con él y por este orden: sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho.

En todo caso, será responsable el titular del vehículo, de las infracciones referidas a la documentación, estado de conservación, condiciones de seguridad del vehículo, e incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta, que podrá ser moderada por la autoridad sancionadora teniendo como referencia los límites establecidos en la artículo 67 de la LSV sobre las cuantías económicas de las infracciones, ya sean leves, graves o muy graves.

El titular o el arrendatario del vehículo debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción, comunicando en todo caso los siguientes datos del infractor: nombre y dos apellidos, número del documento de identificación (documento nacional de identidad, número de identificación de extranjeros, pasaporte, etcétera) y domicilio; si incumplié esta obligación en el trámite procedimental oportuno, sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta muy grave.

En los mismos términos responderá el titular del vehículo cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor que aquel identifique, por causa imputable a dicho titular.

El fabricante del vehículo y sus componentes será en todo caso responsable por las infracciones referidas a la construcción del mismo que afecten a su seguridad.

Art. 89. *Competencia sancionadora.*—Será competencia de la Junta de Gobierno, y por delegación del concejal de área correspondiente, la imposición de las sanciones por infracciones a los preceptos contenidos en la presente ordenanza.

Las competencias municipales no comprenden las infracciones de los preceptos del título IV de la LSV, ni las cometidas en travesías en tanto no tengan el carácter de vías urbanas.

Si se trata de infracciones cometidas en el territorio de más de una provincia, la competencia para su sanción corresponderá, en su caso, al jefe de Tráfico de la provincia en que la infracción hubiera sido primeramente denunciada. Los jefes provinciales de Tráfico podrán delegar esta competencia en la medida y extensión que estimen conveniente. En particular, podrán delegar en el director del Centro de

Tratamiento de Denuncias Automatizadas la de las infracciones que hayan sido detectadas a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

La competencia para imponer la suspensión del permiso o licencia de conducción corresponde al jefe provincial de Tráfico.

En las Comunidades Autónomas que tengan transferidas competencias ejecutivas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, serán competentes para sancionar los órganos designados por sus respectivos Consejos de Gobierno.

Capítulo II

De las denuncias

Art. 90. *Denuncias de las autoridades y sus agentes.*—Las denuncias de los agentes de la Policía Local, cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial, tendrán valor probatorio, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todas las pruebas que sean posibles sobre los hechos de la denuncia. Todo ello sin perjuicio, asimismo, de las pruebas que en su defensa puedan aportar o designar los denunciados.

Como medida de sensibilización y reeducación vial la denuncia podrá ser sustituida por un aviso informativo con finalidad educativa y de colaboración social en la mejora del tráfico urbano; única y exclusivamente en los casos de estacionamiento indebido, y en cuanto no obstaculice la circulación, no constituya riesgo para el resto de los usuarios de la vía, y respete los legítimos derechos de terceros: peatones, aparcamiento de discapacitados, vados, paso de peatones, etcétera. Todo ello, necesariamente, dentro de los programas que para la mejora de la ordenación del tráfico puedan ser establecidos con una duración mínima trimestral, en dichos programas se establecerá el ámbito de actuación por zonas y se detallarán las medidas que se van a desarrollar para conseguir los fines que se persiguen.

Art. 91. *Denuncias de carácter voluntario.*—Asimismo, cualquier persona podrá formular denuncia de las infracciones a los preceptos de la presente ordenanza que pudiera observar.

En este caso, la denuncia no tendrá presunción de veracidad.

Art. 92. *Contenido de las denuncias.*—En las denuncias que se formulen, tanto a requerimiento como de oficio, deberá constar necesariamente:

1. La identificación del vehículo con el que se hubiera cometido la presunta infracción.
2. La identidad del conductor, si esta fuera conocida.
3. Una relación circunstanciada del hecho que se denuncia, con indicación del lugar, fecha y hora de la supuesta infracción.
4. Nombre, profesión y domicilio del denunciante, datos estos que podrán ser sustituidos por su número de identificación cuando la denuncia haya sido formulada por un agente de la Policía Local en el ejercicio de sus funciones.

Art. 93. *Requisitos de las denuncias de carácter obligatorio.*—En las denuncias de carácter obligatorio, el agente denunciante extenderá la denuncia por triplicado, entregando un ejemplar al presunto infractor, remitiendo otro ejemplar al órgano instructor del expediente y conservando el tercero en su poder.

El boletín de denuncia será firmado por el agente denunciante y del denunciado, sin que la firma de este último suponga aceptación de los hechos que se le imputan.

En el supuesto de que el denunciado se negase a firmar, el agente denunciante hará constar esta circunstancia en el boletín de denuncia.

Cuando el conductor denunciado no se encontrase presente en el momento de extender la denuncia se colocará sujeto por el limpia-parabrisas del vehículo una copia simple del boletín de denuncia en el que constará matrícula del vehículo, fecha, hora y lugar de la denuncia, hecho denunciado y precepto infringido, sin que ello implique notificación de la infracción.

Art. 94. *Requisitos de las denuncias de carácter voluntario.*—Las denuncias de carácter voluntario podrán formularse ante el agente de la Policía Local encargado de la vigilancia o regulación del tráfico que se encuentre más próximo al lugar de los hechos o mediante escrito dirigido a la Alcaldía-Presidencia.

Cuando la denuncia se formulase ante los agentes de la Policía Local, estos extenderán el correspondiente boletín de denuncia en el que harán constar si pudieron comprobar personalmente la presunta infracción denunciada, así como si pudieron notificarla.

Art. 95. *Tramitación de denuncias.*—Recibida la denuncia en el

Ayuntamiento, el órgano instructor del expediente examinará y comprobará el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, impulsando, en su caso, su ulterior tramitación.

Capítulo III

De las notificaciones, plazos, caducidad y prescripciones

Art. 96. *Notificación de denuncias.*—Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio formuladas por los agentes de Policía Local se notificarán en el acto a los denunciados, haciendo constar en las mismas los datos a que se refiere el artículo 92 de la presente ordenanza, y el derecho que le asiste al denunciado a formular las alegaciones que considere convenientes en el plazo de quince días.

Serán causas legales que justifiquen la notificación de la denuncia en el momento posterior las siguientes:

1. Cuando la denuncia se formule en momentos de gran intensidad de circulación en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo concreto.
2. Cuando por factores meteorológicos, obras u otras circunstancias, la detención del vehículo pueda originar un riesgo concreto.
3. Cuando la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.
4. En los casos de vehículos estacionados cuando el conductor no esté presente.

Art. 97. *Domicilio de notificaciones.*—A efecto de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquel que expresamente hubieren indicado y, en su defecto, el que figure en los correspondientes registros de conductores e infractores y de propietarios de vehículos respectivamente.

Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto se cursarán al domicilio referido en el párrafo anterior, con sujeción a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Si no resultó posible la notificación personal en el instante de la infracción, se intentará practicar individualmente en el domicilio que consta en los Registros de la Dirección General de Tráfico.

Si en el primer intento resulta posible entregar la notificación, en la tarjeta de acuse de recibo constará fecha de entrega, firma del receptor y, si fuera diferente al titular, identidad del mismo.

Si en el primer intento de notificación, no hubiera resultado posible su entrega, por ausencia del interesado, se realizará un segundo intento en día y hora diferentes.

En caso de que el resultado de este segundo intento sea positivo, se constatará en la tarjeta de acuse de recibo las circunstancias referidas en el apartado anterior, procediendo al retorno de la misma al Ayuntamiento de Parla.

Si el segundo intento también hubiera resultado infructuoso, se depositará en el buzón del domicilio el aviso del Servicio de Correos para que el interesado pase por lista al objeto de recoger la notificación, cosa que podrá hacer durante siete días naturales.

En los casos en los que no sea posible practicar la notificación de la denuncia al interesado se procederá a su publicación a través de edictos en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID que se realizará dos veces al mes, en días fijos, circunstancia que será divulgada para general conocimiento y a la que se podrá tener acceso en los tabloneros informativos del Ayuntamiento de Parla. Los datos que se publicarán para permitir la identificación de expedientes por el interesado serán:

- Número de expediente.
- Documento nacional de identidad, primer apellido y primera letra del nombre.
- Municipio de la infracción.
- Fecha de la denuncia.
- Tipo de sanción.
- Matrícula del vehículo.

Art. 98. *Instrucción del procedimiento.*—Los expedientes sancionadores serán instruidos por los Órganos competentes del Ayuntamiento de Parla, quienes dispondrán la notificación de las denuncias si no lo hubiera hecho el agente denunciante, concediendo un plazo de quince días al presunto infractor para que formule alegaciones y proponga la práctica de las pruebas de las que intente valerse.

De las alegaciones del denunciado se darán traslado al denunciante para que emita informe en el plazo de quince días, salvo que no

haya en las mismas controversias sobre los hechos y no sean distintos de los inicialmente constatados por el denunciante.

Art. 99. *Período de prueba.*—Cuando fuera preciso para la averiguación y calificación de los hechos, o para la determinación de las posibles responsabilidades, el instructor acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no inferior a diez días ni superior a treinta.

Solo podrán rechazarse, mediante resolución motivada, las pruebas propuestas por los interesados que resulten improcedentes.

Si a petición del interesado deben practicarse pruebas que impliquen gastos que no deba soportar la Administración, esta podrá exigir el anticipo de los mismos a reserva de la liquidación definitiva que se llevará a efecto una vez practicada la prueba, uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los gastos efectuados.

Concluida la instrucción del expediente y formulada propuesta de resolución por el instructor, se dará traslado de la misma al interesado, quien, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince y con vista del expediente si así lo desea, podrá alegar lo que estime pertinente y presentar los documentos que estime oportunos.

Art. 100. *Resolución.*—La resolución del expediente decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

La resolución no podrá tener en cuenta hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, sin perjuicio de la diferente valoración jurídica.

Si no hubiese recaído resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá la caducidad de este y se procederá al archivo de las actuaciones a solicitud de cualquier interesado o de oficio, por el órgano competente para dictar la resolución.

Art. 101. *Paralización del expediente.*—Cuando la paralización del procedimiento se hubiere producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal el plazo de caducidad se suspenderá y reanudará por el tiempo que reste hasta un año, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial, en los casos que proceda continuar el procedimiento.

Art. 102. *Prescripción.*—El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta ordenanza y normas subsidiarias de aplicación será el de tres meses para las infracciones leves, seis meses para las graves y un año para las muy graves.

El plazo de prescripción se cuenta a partir del día en que los hechos se hubieran cometido y se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practiquen con proyección externa a la dependencia en que se origine.

La prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado. El plazo de prescripción de las sanciones será de un año computado desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la correspondiente sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a computar el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Capítulo IV

De las infracciones y sanciones

Art. 103. *Infracciones.*—Las acciones u omisiones contrarias a lo establecido en la presente ordenanza, a la LSV o a los reglamentos que la desarrollan tendrán carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en esta ordenanza se determinan y en su defecto en la legislación aplicable de carácter estatal o autonómico, a no ser que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales; en tal caso, la Administración pasará el tanto de culpa al ministerio fiscal y proseguirá el procedimiento absteniéndose de dictar resolución mientras la autoridad judicial no pronuncie sentencia firme o dicte otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad y sin estar fundada en la inexistencia del hecho.

Las infracciones que pudieran cometerse contra lo dispuesto en la presente ordenanza o en su defecto en la legislación aplicable se clasifican en leves, graves y muy graves y serán sancionadas con mul-

ta, cuya cuantía figura en el cuadro del anexo I que se acompaña a este texto.

- Son infracciones leves las cometidas contra los preceptos contenidos en la presente ordenanza, en la LSV y en los reglamentos que la desarrollen que no se califiquen expresamente como graves o muy graves. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 90 euros.
- Son infracciones graves las conductas tipificadas como tales en la presente ordenanza y las recogidas en el artículo 65.4 de la LSV, y serán sancionadas con multa de 91 a 300 euros.
- Son infracciones muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas como tales en la presente ordenanza y las recogidas en el artículo 65.5 de la LSV, y serán sancionadas con multa de 301 a 600 euros.

En el caso de infracciones graves, podrá imponerse, además la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducción por el tiempo mínimo de un mes y máximo de hasta tres meses, y en supuesto de infracciones muy graves se impondrá, en todo caso, la sanción de suspensión por el tiempo mínimo de un mes y máximo de tres meses, sin perjuicio de las excepciones que se establecen en el artículo 67 de la LSV.

Art. 104. *Reducción por abono anticipado.*—Se establece una reducción del 30 por 100 sobre la cuantía de la sanción que se haya consignado correctamente en el boletín de denuncia por el agente o, en su defecto, en la notificación posterior de dicha denuncia por el instructor del expediente, cuando su importe se haga efectivo en los treinta días naturales siguientes a la fecha de la denuncia. El abono anticipado con la reducción anteriormente señalada, salvo que proceda imponer además la medida de suspensión del permiso o licencia de conducir, implicará únicamente la renuncia a formular alegaciones y la terminación del procedimiento sin necesidad de dictar resolución expresa, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos correspondientes. A estos efectos los escritos y alegaciones ya presentados por los interesados o que presenten ante la administración con posterioridad al pago se entenderán como recurso de reposición y como tal serán tramitados y contestados por la Administración municipal.

Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa (con la reducción del 30 por 100), y de no depositarse su importe o garantizarse el pago, inmovilizará el vehículo.

Art. 105. *Fraccionamiento de la suspensión.*—El cumplimiento de la sanción de suspensión de la autorización para conducir podrá realizarse fraccionadamente, a petición del interesado, en períodos que en ningún caso serán inferiores a quince días naturales. Se podrá establecer un fraccionamiento inferior al antes indicado en el caso de conductores profesionales, siempre que estos lo soliciten y el cumplimiento íntegro de la sanción se realice en el plazo de doce meses desde la fecha de la resolución de la suspensión.

Art. 106. *Pérdida de puntos.*—Cuando un conductor sea sancionado en firme en vía administrativa por la comisión de alguna de las infracciones graves o muy graves que se relacionan en el anexo I de la presente ordenanza, conllevará la pérdida de puntos que correspondan en los permisos y las licencias de conducción, en función de la infracción cometida y que serán descontados de forma automática y simultánea en el momento en que se proceda a la anotación de la citada sanción en el Registro de Conductores e Infractores.

A estos efectos cuando las sanciones graves y muy graves que hayan sido impuestas por los alcaldes o por la autoridad competente de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas competencias ejecutivas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, una vez sean firmes en vía administrativa, se comunicarán, para su anotación en el Registro referido en el párrafo anterior, en el plazo de quince días siguientes a su firmeza.

Las anotaciones se cancelarán de oficio, a efectos de antecedentes, una vez transcurridos tres años desde su total cumplimiento o prescripción.

Art. 107. *Forma de pago.*—El pago de la sanción impuesta, deberá hacerse efectiva, a través de entidades bancarias o de crédito concertadas, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su firmeza.

Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado el ingreso, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio.

Art. 108. *Graduación de las sanciones.*—Las sanciones previstas en esta ordenanza y en su defecto en la LSV, y en los reglamentos que la desarrollen, se graduarán en atención a la debida adecuación entre la gravedad y trascendencia del hecho, a los antecedentes del infractor y a su condición de reincidente, al peligro potencial creado para él mismo y para los demás usuarios de la vía y al criterio de proporcionalidad, de acuerdo con los límites establecidos en el artículo 67 de la LSV.

Capítulo V

De los recursos

Art. 109. *Recursos.*—En el supuesto de que exista delegación de competencias, contra las resoluciones de los expedientes sancionadores que sean competencia del concejal-delegado, podrá interponerse recurso de reposición, en el plazo de un mes, ante el órgano competente. Transcurridos tres meses desde la interposición del re-

curso de reposición sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado, quedando expedita la vía contencioso administrativa. Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

ANEXO I

RELACIÓN CODIFICADA DE INFRACCIONES A LA ORDENANZA DE CIRCULACIÓN DE LA VILLA DE PARLA

DISPOSICIÓN FINAL

En todas aquellas materias que no se hallen reguladas en la presente ordenanza, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente de carácter general.

Quedan derogadas, cuantas disposiciones, de inferior o igual rango, se opongan a su articulado.

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	PTOS	INFRACCION	IMPORTE	IMPORTE DTO 30%
TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO I, POLICIA LOCAL, ORDENACIÓN DE LA CIRCULACIÓN Y SEÑALIZACIÓN								
ARTÍCULO 7. Competencia para señalizar								
OM	7		a	Colocar cualquier tipo de señalización viaria, tanto vertical como horizontal, en las vías públicas sin autorización.		LEVE	60	42
OM	7		b	Instalar carteles, postes, farolas o cualquier otro elemento que dificulte la visión de señales o marcas viales sin autorización.		LEVE	60	42
OM	7		c	Retirar cualquier tipo de señalización viaria, tanto vertical como horizontal, de las vías públicas sin autorización.		GRAVE	150	105
OM	7		d	Modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas cualquier objeto que pueda inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.		GRAVE	150	105
ARTÍCULO 8. Eficacia de la señalización								
OM	8			No respetar las señales de reglamentación instaladas en las entradas del municipio (especificar infracción y lugar).		LEVE	80	56
TÍTULO SEGUNDO: PEATONES CAPÍTULO I. DEL TRÁNSITO PEATONAL								
ARTÍCULO 12. Normas de comportamiento de los peatones								
OM	12	1		El peatón cruza un paso regulado por semáforos, desobedeciendo las indicaciones de las luces, penetrando en el paso antes de que la señal dirigida al mismo lo autorice.		LEVE	60	42
OM	12	2		El peatón cruza un paso regulado por Agentes de la Policía Local, desobedeciendo las instrucciones que sobre el particular efectúan éstos.		GRAVE	100	70
OM	12	3		El peatón penetra en la calzada o plataforma de circulación del tranvía sin las debidas precauciones.		LEVE	60	42
OM	12	5		El peatón atraviesa una plaza o glorieta por su calzada sin rodearlas excepto cuando existan pasos de peatones que lo permitan.		LEVE	60	42
ARTÍCULO 13. Conductas prohibidas a los peatones								
OM	13	1		El peatón se detiene en las aceras formando grupos, cuando ello obligue a otros usuarios a circular por la calzada.		LEVE	60	42
OM	13	2		El peatón cruza la calzada por lugares distintos de los autorizados o permanece en la calzada.		LEVE	60	42
OM	13	3		El peatón corre, salta o circula de forma que molesta a los demás usuarios.		LEVE	60	42
OM	13	4		El peatón espera a los autobuses y demás vehículos de servicio público fuera de los refugios o aceras o invade la calzada para solicitar su parada		LEVE	60	42
OM	135	5		El peatón realiza actividades en las aceras, pasos, calzadas, arcenes o en general, en zonas contiguas a la calzada, que objetivamente pueden perturbar a los conductores o ralentizar, o dificultar la marcha de sus vehículos.		LEVE	60	42

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	PTOS	INFRACCION	IMPORTE	IMPORTE DTO 30%
CAPÍTULO II. DEL TRÁNSITO CON PATINES Y MONOPATINES								
ARTÍCULO 14. Circulación								
OM	14		a	Circular con monopatines, patines o aparatos similares por carriles de circulación, en lugar de transitar por las aceras, zonas de prioridad peatonal y vías ciclistas.		LEVE	60	42
OM	14		b	Circular con monopatines, patines o aparatos similares por las aceras provocando molestias a los peatones.		LEVE	60	42
OM	14		c	Circular con monopatines, patines o aparatos similares arrastrados por un vehículo.		LEVE	60	42
ARTÍCULO 15. Utilización deportiva								
OM	15		a	Utilizar monopatines, patines o aparatos similares con carácter deportivo, en zonas no señalizadas específicamente para ese uso.		LEVE	60	42
CAPÍTULO III. DE LAS BICICLETAS								
ARTÍCULO 17. Limitaciones.								
OM	17		a	Circular con una bicicleta por parques públicos y zonas de prioridad peatonal sin respetar la preferencia de paso de los peatones.		LEVE	60	42
OM	17		b	Circular con una bicicleta por parques públicos y zonas de prioridad peatonal con velocidad superior a 10 km/h, y sin adecuarla a la mayor o menor presencia de peatones.		LEVE	60	42
OM	17		c	Circular con una bicicleta por parques públicos y zonas de prioridad peatonal realizando maniobras negligentes o temerarias, que puedan afectar a la seguridad de los peatones		GRAVE	100	70
TÍTULO TERCERO: DEL USO DE VEHÍCULOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS								
CAPÍTULO I. DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN								
ARTÍCULO 18. Normas de comportamiento en supuestos de intensidad o densidad de la circulación								
OM	18		a	Circular con un vehículo invadiendo un cruce, intersección o plataforma de circulación del tranvía, cuando sea previsible que va a quedar inmovilizado y pueda obstruir la circulación transversal de vehículos o de peatones.		GRAVE	150	105
OM	18		b	Detener completamente un vehículo debido a la densidad de la circulación, no facilitando la incorporación de otros vehículos a la vía por la que circula, cuando sin dicha facilidad resulte imposible tal incorporación.		LEVE	60	42
ARTÍCULO 19. Incorporación de los vehículos de transporte colectivo de personas								
OM	19			No facilitar la incorporación a la circulación de los vehículos de transporte colectivo de personas.		LEVE	60	42
ARTÍCULO 20. Quad.								
OM	20	1		Circular con un Quad fuera de los lugares permitidos para su utilización. (Especificar).		LEVE	80	56
OM	20	2		Arrancar o circular con un Quad apoyado solamente sobre las ruedas traseras o sobre dos ruedas del mismo eje.		LEVE	80	56
ARTÍCULO 21. Ciclomotores, triciclos, motocicletas								
OM	21			Arrancar o circular con ciclomotores, triciclos o motocicletas apoyando una sola rueda en la calzada.		LEVE	80	56

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	PTOS	INFRACCION	IMPORTE	IMPORTE DTO 30%
ARTÍCULO 22. Circulación de animales.								
OM	22	1		Transitar los animales de tiro, carga o silla, cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño por las vías públicas, a excepción de las vías pecuarias y descansaderos, sin autorización municipal expresa.		LEVE	60	42
OM	22	2		Circular con vehículos de tracción animal por la vías urbanas sin autorización municipal expresa.		LEVE	60	42
ARTÍCULO 23. Otras normas de comportamiento								
OM	23	1		Circular con un vehículo cuya superficie acristalada no permita a su conductor la visibilidad diáfana de la vía, cualquiera que sea su causa.		GRAVE	100	70
OM	23	2		Abrir las puertas del vehículo antes de su completa inmovilización.		LEVE	60	42
OM	23	3		Instalar luces en el interior o exterior del vehículo que pueden inducir a confusión o semejanza con vehículos prioritarios, así como llevar éstas en funcionamiento.		LEVE	70	49
OM	23	4		Circular con un vehículo sobre la plataforma de las vías del tranvía o atravesarla por lugar no habilitado al efecto.		LEVE	80	56
OM	23	5	a	No hacer uso del cinturón de seguridad o elemento de protección obligatorio y correctamente abrochado el conductor u ocupante de un vehículo a motor.	3	GRAVE	150	105
OM	23	5	b	No utilizar adecuadamente casco de protección homologado o elemento de retención obligatorio y correctamente abrochado los conductores o pasajeros de motocicletas o motocicletas con sidecar, de vehículos de tres ruedas y cuadriciclos, de ciclomotores y de vehículos especiales tipo quad.	3	GRAVE	150	105
OM	23	6	a	Conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.	3	GRAVE	150	105
OM	23	6	b	Conducir utilizando manualmente el teléfono móvil o cualquier otro dispositivo incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción. (Especificar).	3	GRAVE	150	105
ARTÍCULO 24. Carriles reservados para la circulación de determinados vehículos								
OM	24			Transitar con vehículos no autorizados por carriles reservados a la circulación para determinadas categorías de vehículos.		LEVE	80	56
CAPÍTULO II. VELOCIDAD Y EXCEPCIONES								
ARTÍCULO 25. Límite máximo y excepciones.								
OM	25		a	Sobrepasar en menos de 20 km/h la velocidad máxima autorizada en vía urbana y para cada categoría de vehículos.		GRAVE	120	84
OM	25		b	Sobrepasar en más de 20 km/h y hasta 30 km/h la velocidad máxima autorizada en vía urbana y para cada categoría de vehículos.	2	GRAVE	150	105
OM	25		c	Sobrepasar en más de 30 km/h y hasta 40 km/h la velocidad máxima autorizada en vía urbana y para cada categoría de vehículos sin sobrepasar en más del 50% la velocidad máxima autorizada, siempre que ello suponga superar al menos en 30 km/h dicho límite máximo.	3	GRAVE	180	126
OM	25		d	Sobrepasar en más de 40 km/h la velocidad máxima autorizada en vía urbana y para cada categoría de vehículos sin sobrepasar en más del 50% la velocidad máxima autorizada, siempre que ello suponga superar al menos en 30 km/h dicho límite máximo.	4	GRAVE	200	140
OM	25		e	Sobrepasar en más del 50% la velocidad máxima autorizada en las vías urbanas y travesías según la categoría de vehículos, siempre que ello suponga superar, al menos, en 30 km/h dicho límite máximo.	6	MUY GRAVE SUSPENSION 1 A 3 MESES	400	280

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	PTOS	INFRACCION	IMPORTE	IMPORTE DTO 30%
ARTÍCULO 26. Adecuación de la velocidad								
OM	26	1		Circular sin la debida precaución cuando la calzada sea estrecha.		LEVE	60	42
OM	26	2		Circular sin la debida precaución cuando la calzada se encuentre ocupada por obras o algún obstáculo que dificulte la circulación		LEVE	70	49
OM	26	3		Circular sin la debida precaución cuando se trate de zonas destinadas a peatones que transiten muy próximos a la calzada o, si aquella no existe, sobre la propia calzada		LEVE	70	49
OM	26	4		Circular sin la debida precaución en casos de visibilidad insuficiente motivada por deslumbramiento, niebla densa, nevada, lluvia intensa, nubes de polvo o humo o cualquier otra causa		GRAVE	100	70
OM	26	5		Circular sin la debida precaución cuando las condiciones de rodadura no sean favorables por el estado de pavimento o por circunstancias meteorológicas.		GRAVE	100	70
OM	26	6		Circular sin la debida precaución cuando se hubieren formado charcos de agua, lodo o cualquier otra sustancia y se pudiera manchar o salpicar a los peatones.		GRAVE	100	70
OM	26	7		Circular sin la debida precaución en los cruces e intersecciones en los que no existan semáforos ni señal que indique paso con prioridad		GRAVE	100	70
OM	26	8		Circular sin la debida precaución al atravesar zonas en las que sea previsible la presencia de niños, ancianos o impedidos en la calzada o sus inmediaciones		GRAVE	100	70
OM	26	9		Circular sin la debida precaución ante la presencia de peatones en un paso sin semáforo o agente que lo regule.		GRAVE	100	70
OM	26	10		Circular sin la debida precaución en situaciones de gran afluencia de peatones o vehículos.		GRAVE	100	70
OM	26	11		Circular sin la debida precaución en la salida o entrada de vehículos en inmuebles, garajes y estacionamientos que tengan sus accesos por la vía pública.		GRAVE	100	70
OM	26	12		Circular sin la debida precaución en calles peatonales y restringidas al tráfico de vehículos, pero con acceso a carga y descarga.		GRAVE	100	70
OM	26	13		Circular sin la debida precaución en los tramos de calle con edificios que dispongan de acceso directo, de personas o vehículos, a la parte de la vía pública que este esté utilizando.		GRAVE	100	70
OM	26	14		Circular sin la debida precaución en el cruce con otro vehículo, cuando las circunstancias de la vía, de los vehículos o las condiciones meteorológicas o ambientales no permitan realizarlo con seguridad.		GRAVE	100	70
CAPÍTULO III.- PREFERENCIAS DE PASO Y ADELANTAMIENTOS								
ARTÍCULO 27. A los vehículos prioritarios								
OM	27	1		No ceder el paso a los vehículos de policía, extinción de incendios, asistencia sanitaria, protección civil y salvamento que circulen en servicio urgente y utilizando la señalización correspondiente, sin causar una situación de peligro.		LEVE	60	42
OM	27	2		No adoptar medidas adecuadas para ceder el paso a los vehículos de policía, extinción de incendios, asistencia sanitaria, protección civil y salvamento, que circulen en servicio urgente y utilizando la señalización correspondiente, obligándoles a modificar bruscamente su dirección o velocidad, sin causar una situación de peligro.		LEVE	60	42
OM	27	3		Incumplimiento de la obligación de ceder el paso a vehículos prioritarios prevista en los arts. 27.1 y 27.2 cuando causen una situación de peligro.	4	GRAVE	150	105
ARTÍCULO 28. A otros usuarios								
OM	28	1	a	No respetar la prioridad de paso a los peatones que circulan por la acera, cuando el vehículo tenga necesidad de cruzarla por un vado o por una zona autorizada.		GRAVE	100	70
OM	28	1	b	No respetar la prioridad de paso a los peatones que circulan por la acera, cuando el vehículo tenga necesidad de cruzarla por un vado o por una zona autorizada, con riesgo para estos.	4	GRAVE	150	105

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	PTOS	INFRACCION	IMPORTE	IMPORTE DTO 30%
OM	28	2	a	No respetar la prioridad de paso a los peatones que crucen por pasos a ellos destinados.		GRAVE	100	70
OM	28	2	b	No respetar la prioridad de paso a los peatones que crucen por pasos a ellos destinados, con riesgo para estos.	4	GRAVE	150	105
OM	28	3	a	No respetar, durante la maniobra de giro del vehículo, la prioridad de paso a los peatones que hayan comenzado a cruzar la calzada por lugares autorizados, aún cuando no estuviera señalizado el paso.		GRAVE	100	70
OM	28	3	b	No respetar, durante la maniobra de giro del vehículo, la prioridad de paso a los peatones que hayan comenzado a cruzar la calzada por lugares autorizados, aún cuando no estuviera señalizado el paso, con riesgo para éstos.	4	GRAVE	150	105
OM	28	4	a	No respetar la prioridad de paso a los viajeros que vayan a subir o descender de vehículo de transporte público en parada señalizada y que se encuentren entre dicha parada y el vehículo.		GRAVE	100	70
OM	28	4	b	No respetar la prioridad de paso a los viajeros que vayan a subir o descender de vehículo de transporte público en parada señalizada, y que se encuentren entre dicha parada y el vehículo con riesgo para éstos.	4	GRAVE	150	105
OM	28	5	a	No respetar la prioridad de paso de las filas de escolares cuando crucen por lugares autorizados.		GRAVE	100	70
OM	28	5	b	No respetar la prioridad de paso de las filas de escolares cuando crucen por lugares autorizados, con riesgo para éstos.	4	GRAVE	150	105
OM	28	6	a	No respetar la prioridad de paso a los peatones en áreas reservadas a los residentes mediante la señal correspondiente.		GRAVE	100	70
OM	28	6	b	No respetar la prioridad de paso a los peatones en áreas reservadas a los residentes mediante la señal correspondiente, con riesgo para éstos.	4	GRAVE	150	105
OM	28	7	a	No respetar la prioridad de paso a los peatones en calles de uso peatonal y restringido al tráfico de vehículos particulares, pero con acceso a vehículos destinados a carga y descarga, residentes y personas con movilidad reducida.		GRAVE	100	70
OM	28	7	b	No respetar la prioridad de paso a los peatones en calles de uso peatonal y restringido al tráfico de vehículos particulares, pero con acceso a vehículos destinados a carga y descarga, residentes y personas con movilidad reducida, con riesgo para éstos.	4	GRAVE	150	105

TÍTULO CUARTO: PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS.
CAPÍTULO I.- PARADAS.

ARTÍCULO 41. Lugares, modos y forma de realizar la parada los vehículos de servicios públicos destinados al transporte de personas

OM	41	1		Esperar los auto-taxi a los viajeros en espacios no reservados ni señalizados expresamente y, en su defecto, sin estricta sujeción a las normas que con carácter general se establecen en la presente Ordenanza para regular las paradas y estacionamientos		LEVE	60	42
OM	41	2		Efectuar paradas los autobuses urbanos de transporte colectivo de viajeros fuera de los lugares señalizados y delimitados como “parada de autobuses” o fuera de las paradas predeterminadas		LEVE	60	42
OM	41	3		Efectuar paradas o estacionamientos los autobuses de transporte escolar o de menores fuera de los lugares que expresamente consten en la autorización correspondiente		LEVE	60	42
OM	41	4		Efectuar paradas los autobuses de transporte discrecional o de líneas interurbanas fuera de los lugares que expresamente haya autorizado la autoridad competente y determinados por la autoridad municipal.		LEVE	60	42

ARTÍCULO 42. Paradas prohibidas

OM	42	1	a	Efectuar paradas cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros.		LEVE	60	42
OM	42	1	b	Efectuar paradas cuando no permita la circulación de otros vehículos.		GRAVE	100	70

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	PTOS	INFRACCION	IMPORTE	IMPORTE DTO 30%
OM	42	2		Efectuar paradas cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.		GRAVE	100	70
OM	42	3		Efectuar paradas en las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles.	2	GRAVE	150	105
OM	42	4		Efectuar paradas en todos aquellos lugares en los que así lo establezca la señalización existente.		LEVE	60	42
OM	42	5		Efectuar paradas cuando se dificulte el acceso de personas a inmuebles o se impida la utilización de una salida de vehículos debidamente señalizada.		GRAVE	100	70
OM	42	6		Efectuar paradas cuando se dificulte el acceso a edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos, y las salidas de urgencia debidamente señalizadas.		GRAVE	100	70
OM	42	7		Efectuar paradas en pasos para peatones, para ciclistas y zonas rebajadas para discapacitados y, en las proximidades de éstos, cuando dificulten la visibilidad a los peatones antes de penetrar en la calzada de los vehículos que se aproximan, y a los conductores de éstos de los peatones que pretendan atravesar la calzada.		LEVE	80	56
OM	42	8		Efectuar paradas sobre y junto a los refugios, isletas, medianas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.	2	GRAVE	150	105
OM	42	9		Efectuar paradas cuando se impida a otros vehículos realizar un giro autorizado.		GRAVE	100	70
OM	42	10		Efectuar paradas cuando la parada se efectúe en una zona reservada para servicios de emergencia y seguridad o como parada de transporte público, debidamente señalizada y delimitada.	2	GRAVE	150	105
OM	42	11		Efectuar paradas en las intersecciones y en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos o si se genera peligro por falta de visibilidad.	2	GRAVE	150	105
OM	42	12		Efectuar paradas en los cruces, incluidas las glorietas o rotondas		GRAVE	100	70
OM	42	13		Efectuar paradas sobre los raíles de los tranvías o tan cerca de ellos que pueda entorpecer su circulación.		GRAVE	100	70
OM	42	14		Efectuar paradas en los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a otros usuarios de la vía.		GRAVE	100	70
OM	42	15		Efectuar paradas en medio de la calzada, salvo que esté expresamente autorizado		GRAVE	100	70
OM	42	16		Efectuar paradas en las zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos, excepto vehículos debidamente autorizados.		LEVE	70	49
OM	42	17		Efectuar paradas en los lugares reservados para carga y descarga durante los días y horas de su utilización.		LEVE	60	42
OM	42	18		Efectuar paradas en parques, jardines, zonas verdes, setos, zonas arboladas, fuentes y en zonas y lugares en las que esté prohibida la circulación de vehículos.		LEVE	70	49
OM	42	19	a	Efectuar paradas sobre las aceras o en zonas destinadas al tránsito peatonal.		LEVE	70	49
OM	42	19	b	Efectuar paradas en carriles, delimitados o no, y partes de la vía destinados a la circulación de vehículos.		LEVE	60	42
OM	42	19	c	Efectuar paradas en partes de la vía reservadas y señalizadas para la permanencia de contenedores de recogida de residuos sólidos urbanos.		LEVE	60	42
OM	42	19	d	Efectuar paradas en partes de la vía reservadas y señalizadas para «hotel», «obra», «mudanza» o cualquier otra reserva, durante el tiempo de ser utilizadas por sus concesionarios.		LEVE	60	42
OM	42	19	e	Efectuar paradas en partes de la vía reservadas y señalizadas para el estacionamiento de determinados tipos de vehículos.		LEVE	60	42
OM	42	20		Efectuar cualquiera otra parada que origine un peligro u obstaculice gravemente la circulación de vehículos, peatones o animales. (especificar)		GRAVE	100	70
OM	42	21		Efectuar parada fuera de los espacios habilitados expresamente, en las zonas residenciales, debidamente señalizadas.		LEVE	60	42

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	PTOS	INFRACCION	IMPORTE	IMPORTE DTO 30%
CAPÍTULO II.- ESTACIONAMIENTOS.								
ARTÍCULO 45. Modos de efectuar el estacionamiento								
OM	45	1		Efectuar el estacionamiento sin situar el vehículo lo más cerca posible del borde de la calzada.		LEVE	60	42
OM	45	2		Efectuar el estacionamiento en sentido contrario al de la marcha. en vías de doble sentido de circulación.		LEVE	60	42
OM	45	3		Efectuar el estacionamiento dejando un espacio libre para la circulación inferior a tres metros de anchura en vías de un solo sentido de circulación.		LEVE	80	56
OM	45	4		Efectuar el estacionamiento impidiendo la mejor utilización del espacio disponible, incumpliendo las condiciones previstas en la señalización existente.		LEVE	70	49
OM	45	5		Efectuar el estacionamiento fuera del área delimitada perimetralmente en la calzada.		LEVE	70	49
OM	45	6		Efectuar el estacionamiento en las vías sin acera o sin urbanizar sin dejar un espacio libre entre el vehículo y la fachada del inmueble, instalación u obstáculo más próximo para el tránsito de los peatones, de al menos 1,5 metros de separación.		LEVE	60	42
ARTÍCULO 46. Supuestos de prohibición de estacionamiento								
OM	46	1		Estacionar el vehículo en todos aquellos lugares en los que lo prohíba la señalización existente.		LEVE	80	56
OM	46	2		Estacionar el vehículo en zonas señalizadas para carga y descarga durante las horas de su utilización.		LEVE	90	63
OM	46	3		Estacionar el vehículo sobre la acera o zonas peatonales.		LEVE	80	56
OM	46	4		Estacionar el vehículo de forma que deteriora el patrimonio público.(especificar).		LEVE		
OM	46	5		Estacionar el vehículo delante de un vado debidamente señalizado impidiendo su utilización.		LEVE	90	63
OM	46	6		Estacionar el vehículo en el centro de la calzada salvo que esté expresamente autorizado.		GRAVE	150	105
OM	46	7		Estacionar el vehículo de forma que constituya un peligro u obstaculice gravemente la circulación de peatones, vehículos o animales (especificar).		GRAVE	150	105
OM	46	8		Estacionar el vehículo en un mismo lugar de la vía pública durante más de siete días hábiles consecutivos.		LEVE	70	49
OM	46	9	a	Estacionar el vehículo en doble fila.		LEVE	80	56
OM	46	9	b	Estacionar el vehículo en doble fila sin conductor.		GRAVE	150	105
OM	46	10		Estacionar el vehículo en las zonas expresamente reservadas para determinados usuarios (paradas transporte público, taxis, zonas reservadas para personas de movilidad reducida, etc).		LEVE	90	63
OM	46	11		Estacionar el vehículo en lugares reservados exclusivamente para la parada de vehículos.		LEVE	80	56
OM	46	12		Estacionar el vehículo en batería o semibatería sin señales verticales o señalización perimetral en la calzada que habilite tal posibilidad.		LEVE	60	42
OM	46	13		Estacionar el vehículo en línea cuando el estacionamiento deba efectuarse en batería o semibatería conforme a la señalización existente.		LEVE	80	56
OM	46	14		Estacionar el vehículo en el arcén.		LEVE	60	42
ARTÍCULO 47. Restricciones a la parada y estacionamiento de determinados tipos de vehículos								
OM	47	1		Estacionar el vehículo con M.M.A superior a 3500 Kg. fuera de las zonas habilitadas para ello cuando no estén realizando labores de carga y descarga.		LEVE	80	56
OM	47	2	a 1	Estacionar el remolque o semiremolque separado del vehículo que lo arrastra.		LEVE	70	49
OM	47	2	a 2	Estacionar un vehículo que carece de motor para su propulsión, excepto ciclos o bicicletas.		LEVE	60	42
OM	47	2	b	Estacionar un vehículo dedicado al transporte de animales o mercancías que produzcan malos olores o molestias dentro del casco urbano.		LEVE	80	56

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	PTOS	INFRACCION	IMPORTE	IMPORTE DTO 30%
OM	47	3		Estacionar un vehículo de tal forma que sea susceptible de ser utilizado para favorecer o facilitar el acceso de personas a ventanas o balcones de inmuebles.		LEVE	60	42
OM	47	4		Estacionar un vehículo destinado al transporte de personas con número de asientos superior a 17, incluido el conductor, cuando no se encuentre subiendo o bajando viajeros, dentro del casco urbano.		LEVE	80	56
ARTÍCULO 48. Estacionamiento de los vehículos de dos ruedas								
OM	48	1	a	Estacionar un vehículo de dos ruedas (motocicletas, ciclomotores, bicicletas) fuera de los espacios específicamente habilitados al efecto, fuera de los lugares en los que el estacionamiento esté permitido, u ocupando una anchura superior a 1,3 metros.		LEVE	60	42
ARTÍCULO 49. Estacionamientos y usos no permitidos en los lugares de la vía destinados a la parada y el estacionamiento								
OM	49	1		Utilizar los espacios destinados a la parada y estacionamiento señalados en la vía pública por los establecimientos dedicados a las actividades relacionadas con la automoción para inmovilizar los vehículos durante más de 24 horas, excepto cuando tengan autorizada expresamente la utilización de estos lugares. (Especificar)		LEVE	80	56
OM	49	2		Estacionar vehículos, remolques y semirremolques que lleven instalados soportes con publicidad en la vía pública, cualquiera que sea la actividad comercial o industrial que se anuncien, salvo autorización municipal, a excepción de los rótulos de identificación de las empresas a las que pertenecen los vehículos. (Especificar)		LEVE	80	56
OM	49	3		Utilizar la vía pública realizando la promoción y venta de vehículos nuevos o usados, tanto por empresas como particulares mediante el estacionamiento de los mismos, incorporando en ellos cualquier tipo de anuncio o rótulo que así lo indique, excepto cuando cuenten con la correspondiente autorización municipal.		LEVE	80	56
OM	49	4	a	Estacionar en la vía pública caravanas, rulotes, autocaravanas y demás vehículos asimilados para camping, nómadas o feriantes que se pretenda utilizar como lugar habitable concierta vocación de permanencia o cuando de los mismos se haga un uso distinto del simple desplazamiento y transporte de personas, mercancías o cosas.		LEVE	80	56
OM	49	4	b	Estacionar un vehículo desde el cual se esté efectuando actividades ilícitas, tales como la venta ambulante (especificar).		LEVE	80	56
OM	49	4	c	Estacionar un vehículo en la vía pública que se encuentre dado de baja en el Registro de vehículos de la Dirección General de Tráfico.		LEVE	90	63
ARTÍCULO 50. Parada y estacionamiento de vehículos que emitan ruidos y que puedan ensuciar la vía								
OM	50	1		Parar o estacionar un vehículo en la vía pública de cuyo interior emanen ruidos que superen los niveles máximos establecidos en la normativa sobre protección del medio ambiente.		LEVE	70	49
OM	50	2		No desactivar el sistema de alarma de un vehículo que se encuentra parado o estacionado en la vía pública, que accidental o injustificadamente se haya activado produciendo molestias a los demás usuarios.		LEVE	80	56
OM	50	3		Parar o estacionar un vehículo que vierta a la vía pública combustibles, lubricantes y otros líquidos o materias que puedan ensuciarla y puedan producir una situación de peligro.		LEVE	80	56
TÍTULO QUINTO: LIMITACIÓN AL USO DE LAS VÍAS PÚBLICAS CAPÍTULO I.- CARGA Y DESCARGA								
ARTÍCULO 52. Normas Generales								
OM	52	1		Estacionar un vehículo autorizado en zonas reservadas para carga y descarga, dentro del horario habilitado, por tiempo superior a 15 minutos o sin realizar labores de carga y descarga		LEVE	60	42

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	PTOS	INFRACCION	IMPORTE	IMPORTE DTO 30%
OM	52	2		Estacionar sin autorización en zonas reservadas para carga y descarga dentro del horario habilitado, por turismos, motocicletas y ciclomotores, salvo cuando se trate del ejercicio del derecho de accesibilidad de personas de movilidad reducida.		LEVE	60	42
OM	52	3		Efectuar labores de carga y descarga de mercancías por el lado del vehículo más alejado de la acera.		LEVE	60	42
OM	52	4		Realizar operaciones de carga y descarga sin evitar ruidos innecesarios y produciendo cualquier otra molestia a los vecinos, peatones y otros usuarios de la vía.		LEVE	60	42
OM	52	5		Realizar operaciones de carga y descarga no utilizando los medios para agilizarla y conseguir la máxima celeridad.		LEVE	60	42
OM	52	6		Realizar operaciones de carga y descarga donde esté prohibida la parada, salvo autorización.		LEVE	60	42
OM	52	7		Dejar mercancías y demás materiales que sean objeto de carga y descarga sobre la acera o la calzada.		LEVE	60	42
CAPÍTULO II.- DE LAS MUDANZAS								
ARTÍCULO 56. Condiciones para la realización de mudanzas								
OM	56		a	Realización de operaciones de mudanza careciendo de autorización municipal.		LEVE	60	42
OM	56		b	Realización de operaciones de mudanza sin ajustarse a las condiciones generales establecidas.(especificar)		LEVE	60	42
ARTÍCULO 57. Autorización especial para la realización de mudanzas								
OM	57		a	Realización de operaciones de mudanza careciendo de autorización municipal especial.		LEVE	80	56
OM	57		b	Realización de operaciones de mudanza sin ajustarse a las condiciones especificas establecidas en la autorización municipal especial.(especificar)		LEVE	80	56
CAPÍTULO III.- PRUEBAS DEPORTIVAS, ACTOS CULTURALES, FIESTAS POPULARES Y ANALOGOS								
ARTÍCULO 59. Autorizaciones								
OM	59		a	Realizar pruebas deportivas sin estar provistos del correspondiente permiso Municipal, cuyo objeto sea competir en espacio o tiempo por las vías urbanas o entablar competiciones de velocidad en las mismas		MUY GRAVE	400	280
OM	59		b	Realizar todos aquellos actos de carácter deportivo no competitivo, lúdico, cultural, religioso, rodajes cinematográficos, televisivos, festivos o similares, que afecten a la vía sin estar provistos del correspondiente permiso Municipal.		GRAVE	150	105
ARTÍCULO 60. Requisitos								
OM	60			No dejar libres y expeditas las vías, al término de un acto para el que se dispone de autorización (especificar).		LEVE	90	63
CAPÍTULO IV.- OBSTACULOS EN LA VÍA PÚBLICA								
ARTÍCULO 64. Prohibiciones								
OM	64			Colocar en la vía pública cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar o poner en peligro la circulación de peatones o vehículos, o que impida la visibilidad de las señales de tráfico.		GRAVE	150	105
ARTÍCULO 65. Autorización y señalización								
OM	65		a	Colocar obstáculos en la vía careciendo de la preceptiva autorización municipal.		GRAVE	150	105
OM	65		b	Colocar obstáculos en la vía sin estar debidamente protegidos, señalizados, y en horas nocturnas iluminados.		LEVE	60	42

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	PTOS	INFRACCION	IMPORTE	IMPORTE DTO 30%
ARTÍCULO 66. Obligaciones								
OM	66			No mantener en perfecto estado de salubridad e higiene la zona autorizada, así como no reponer el pavimento y los desperfectos ocasionados.(especificar).		LEVE	60	42
CAPÍTULO V.- DE LAS OBRAS.								
ARTÍCULO 68. Requisitos								
OM	68		a	Realizar obras en la vía pública sin la correspondiente autorización municipal.		GRAVE	150	105
OM	68		b	Realizar obras en la vía pública sin contar con las debidas medidas de protección y señalización diurnas y nocturnas.		LEVE	90	63
ARTÍCULO 71. Restablecimiento de las condiciones de la vía								
OM	71			No retirar la señalización, balizamiento o defensa por quien las colocó tan pronto como varíe o desaparezca el obstáculo que las motivó.		GRAVE	150	105
CAPÍTULO VI.- DE LOS CONTENEDORES								
ARTÍCULO 72. Autorización								
OM	72			Colocar contenedores en la vía pública sin la preceptiva autorización.		GRAVE	150	105
ARTÍCULO 74. Normas de colocación								
OM	74	2		Situar un contenedor de obra de forma que impide la visibilidad a los vehículos. (Especificar).		LEVE	90	63
OM	74	3		Situar un contenedor de obra de forma distinta a como se encuentra ordenado el estacionamiento de los vehículos en el lugar. (especificar).		LEVE	60	42
OM	74	4		Situar un contenedor de obra sobre un paso de peatones, vado o reserva de estacionamiento.(especificar).		LEVE	60	42
OM	74	5	a	Situar un contenedor de obra sobre una acera cuya amplitud no permita una zona libre de paso de 1 metro como mínimo una vez colocado el contenedor.		LEVE	60	42
OM	74	5	b	Situar un contenedor de obra sobre la calzada, cuando el espacio que quede libre en vías de un solo sentido de marcha sea inferior a 3 metros, o vías de doble sentido de la marcha cuando sea inferior a 6 metros.(especificar)		LEVE	60	42
CAPÍTULO VII.- ZONAS PEATONALES Y CALLES RESIDENCIALES								
ARTÍCULO 80. Régimen de circulación y estacionamiento								
OM	80	1	a	Circular o estacionar en zonas de prioridad peatonal cuando así esté establecido para determinadas vías, horas del día, o tipo de vehículos.		LEVE	90	63
OM	80	1	b	Circular por zonas de prioridad peatonal con vehículos no autorizados o no calificados como prioritarios.		LEVE	90	63
ARTÍCULO 81. Circulación de vehículos para salida o acceso a inmuebles								
OM	81	2		Circular o estacionar en zonas de prioridad peatonal sin llevar en el interior del vehículo de forma totalmente visible desde el exterior a través del parabrisas del mismo, la autorización municipal.		LEVE	90	63
ARTÍCULO 82. Operaciones de carga y descarga								
OM	82	1		Efectuar labores de carga y descarga en zonas de prioridad peatonal fuera del horario o lugares establecidos.		LEVE	90	63

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	PTOS	INFRACCION	IMPORTE	IMPORTE DTO 30%
TÍTULO VI.- DE LAS MEDIDAS CAUTELARES CAPÍTULO I DE LA INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS ARTÍCULO 84. Lugar de la inmovilización								
OM	84			Incumplir la inmovilización de un vehículo sin haber sido previamente autorizado por los agentes de Policía Local.		LEVE	90	63

Parla, a 22 de enero de 2008.—El concejal-delegado de Seguridad Ciudadana, Mariano Sánchez Toribio.

(03/2.107/09)

POZUELO DE ALARCÓN

OFERTAS DE EMPLEO

El alcalde, por decreto de 5 de enero de 2009, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos del procedimiento selectivo para la cobertura mediante concurso-oposición libre de ocho plazas de técnico, de la escala de Administración General, subescala Técnica, subgrupo A1, para este Ayuntamiento, como funcionarios de carrera, siendo los excluidos los siguientes:

Lista de aspirantes excluidos y motivo de exclusión

Número orden. — DNI. — Apellidos y nombre. — Motivo de exclusión

1. — 51.381.002. — Aragón Pardo, Patricia. — Aporta documento de identificación caducado.
2. — 52.120.672. — Carrasco Perea, Raquel. — No aporta fotocopia de la titulación exigida.
3. — 2.622.870. — Floro Manso, Juan Carlos. — No aporta fotocopia de la titulación exigida.
4. — 2.521.936. — Fraile Abril, María Ángeles. — No aporta fotocopia del título exigido y no acredita el abono de la tasa por derechos de examen.
5. — 8.995.657. — Fraile Silva, Isabel. — No acredita el pago de la tasa por derechos de examen.
6. — 51.942.956. — García Chapinal, Eva María. — No acredita el pago de la tasa por derechos de examen.
7. — 7.491.527. — García López, Marta. — No presenta instancia en el modelo establecido, no aporta fotocopia del documento de identificación y no aporta fotocopia del título exigido.
8. — 7.252.270. — Gómez Larraz, María. — No aporta fotocopia de la titulación exigida.
9. — 30.809.134. — Gómez Larraz, Paloma. — No aporta fotocopia de la titulación exigida.
10. — XD-130360. — Henao Martínez, Jaime Alberto. — No aporta fotocopia titulación requerida, no acredita el pago de la tasa por derechos de examen, no presenta instancia en el modelo establecido.
11. — 50.760.017. — Hernández Largacha, Judith Gea. — No aporta fotocopia del documento de identificación.
12. — 33.518.348. — Marín Alonso, Nuria. — No aporta fotocopia del título exigido.
13. — 268.079. — Marín de la Barcena Folache, Isabel. — No aporta fotocopia del documento de identificación.
14. — 50.048.744. — Marugán Bermejo, Yolanda. — No aporta fotocopia del título exigido.
15. — 47.016.435. — Merino Miralles, Sara. — No aporta fotocopia del título exigido.
16. — 72.044.687. — Del Moral Moreno, Marta. — No aporta fotocopia del título exigido.
17. — 52.099.634. — Morillo Sánchez, María Salomé. — No aporta fotocopia del título exigido.
18. — 2.534.864. — Rey Blanco Hortiguera, Ana María. — No aporta fotocopia de la titulación requerida.
19. — 50.445.297. — Romero Lafont, Ana Belén. — No acredita el pago de la tasa por derechos de examen.
20. — 50.863.870. — Valiente Pérez, Helena. — No aporta fotocopia del título exigido.

21. — 14.301.851. — Quintanilla Yagüe, Elena. — No aporta fotocopia del título exigido.

22. — 6.999.590. — Zúñiga Cabezas, María del Carmen. — No aporta fotocopia de la titulación requerida.

Segundo.—Exponer las listas completas de aspirantes admitidos y excluidos en el tablón de edictos de este Ayuntamiento y conceder un período de diez días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación del anuncio de la lista provisional de aspirantes excluidos y causa de exclusión en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, con el fin de subsanar el defecto que haya motivado su exclusión o su no inclusión expresa. La lista provisional de admitidos y excluidos se considerará automáticamente elevada a definitiva si no se presentaran subsanaciones; si por el contrario las hubiera, serán aceptadas o rechazadas por resolución de esta Alcaldía por la que se apruebe la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos, publicándose extracto de la misma en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID así como en el tablón de edictos de este Ayuntamiento.

Tercero.—El tribunal de selección del proceso selectivo, de conformidad con lo establecido en la base 19 de las bases generales, estará constituido por los siguientes miembros:

Presidente:

- Titular: don Lorenzo Machín Acosta, empleado público de este Ayuntamiento.
- Suplente: don Agustín Rivero Sánchez-Guardamino, empleado público de este Ayuntamiento.

Vocales:

- Titular: doña Arantxa Miralles, empleada pública de este Ayuntamiento.
- Suplente: don Miguel Ángel Herrera, empleado público de este Ayuntamiento.
- Titular: doña Teresa Valencia García-Margallo, empleada pública de este Ayuntamiento.
- Suplente: don Javier García Vera, empleado público de este Ayuntamiento.
- Titular: don Antonio Torrijos Chaparro, empleado público de la Comunidad de Madrid.
- Suplente: don Luis Pérez Rodríguez, empleado público de la Comunidad de Madrid.
- Titular: doña Lucía Monte Jaco, empleada pública de este Ayuntamiento.
- Suplente: don Ricardo Gómez, empleado público de este Ayuntamiento.

Secretaría:

- Titular: doña Pilar Lample López, empleada pública de este Ayuntamiento.
- Suplente: don Aniceto Baltasar, empleado público de este Ayuntamiento.

Cuarto.—Convocar al tribunal de selección para la valoración de méritos de la fase de concurso para el día 9 de marzo de 2009, a las diecisiete horas, en la Sala “El Torreón”, de la Casa Consistorial, y convocar igualmente al tribunal de selección para la realización del primer ejercicio de la fase de oposición para el día 28 de marzo de 2009, a las once horas, en el ESIC, sito en la avenida Valdenigrales, sin número, de esta localidad.

Quinto.—Convocar a los aspirantes en llamamiento único para el primer ejercicio de la fase de oposición para el día 28 de marzo